



SENTENCIA N° SR-20-07

Radicado N° 50001312100120200000100

Villavicencio, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de Proceso:	Restitución De Tierras (Ley 1448/2011)
Decisión:	Sentencia
Solicitante(s)/Accionante(s):	María Armida Cifuentes Linares
Opositor(es)/Accionado(s):	N/A
Predio(s):	"Rural. "Sin nombre", vereda Santa Helena, municipio de Mapiripán (Meta).

II. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del trámite Especial de Restitución de Tierras Despojadas, conforme a lo previsto en la Ley 1448 de 2011 (Ley de víctimas del conflicto armado interno) y de acuerdo a la solicitud de restitución de tierras despojadas y/o abandonadas elevada por la Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitucion De Tierras –UAEDGRT- en representación de la solicitante María Armida Cifuentes Linares.

III. ANTECEDENTES

III.1. PRETENSIONES

En ejercicio de la Solicitud de Restitución o Formalización de Tierras prevista en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, María Armida Cifuentes Linares, identificada con cédula de ciudadanía No 51.804.945, solicita ser declarada titular del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio rural "sin nombre", ubicado en la vereda Santa Helena en el municipio de Mapiripán, Meta, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011. Que como consecuencia, se conceda la formalización y la restitución jurídica y material del memorado predio, se impartan las ordenes de que trata el artículo 91 ibídem, se confieran los mecanismos reparativos en relación con los pasivos de que trata el artículo 121 ídem relativos al alivio de la cartera morosa de impuestos, otros impuestos, tasas y contribuciones del orden municipal y la cartera morosa de servicios públicos domiciliarios relacionados con el predio; se otorgue el alivio de las deudas crediticias con el sector financiero existentes al momento de los hechos y hasta el momento en que se profiera la sentencia; y, finalmente, se dictamine al Instituto Geográfico Agustín Codazzi actualice los registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo a la individualización e identificación lograda.

III.1.2. PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:

III.1.2.1. Solicita al Fondo de la Unidad, la restitución por equivalencia en términos ambientales, de no ser posible uno equivalente en términos económicos (rural o urbano), o en su defecto la compensación económica, conforme los preceptos del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, el artículo 2.15.2.1.2. del Decreto 1071 de 2015 adicionado por el artículo 5° del Decreto 440 de 2016. Lo anterior como mecanismo subsidiario de la restitución, al encontrarse acreditada la causal prevista en el literal a del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011. Ordenar la entrega material y la transferencia del bien abandonado cuya restitución fuere imposible, al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k) del



SENTENCIA N° SR-20-07

Radicado N° 50001312100120200000100

artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. Ordenar la realización de avalúo a IGAC DE VILLAVICENCIO a efectos de adelantar la compensación conforme a lo dispuesto en el artículo 2.15.2.1.3 del Decreto 1071 de 2015.

IV. ASPECTO FACTICO

La solicitante acude como titular del derecho en calidad de ocupante, sobre el predio rural objeto de solicitud de restitución, “sin nombre”, ubicado en la vereda Santa Helena en el municipio de Mapiripán, Meta, el cual cuenta con una extensión de cuatrocientos cuarenta y cuatro metros cuadrados (444M2), identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 236-75968 y cédula catastral No. 50-325-00-01-0016-0018-000.

En apoyo de sus pretensiones, la señora María Armida Cifuentes Linares adujo que el predio fue adquirido mediante compra realizada al señor Jesús Adriano Ospina identificado con C.C. 7.247.440, en el año 2004 pagando una suma de seiscientos mil pesos mcte (\$600.000).

Manifestó la reclamante, que la explotación económica del predio objeto de registró la realizó a través de la siembra de árboles de guama, mandarinos, naranjas, guayabos y babeas, cercó el predio en su totalidad. La casa se encontraba construida con techo de zinc, paredes en madera y pisos en cemento; igualmente indicó, que en el predio funcionaba un negocio consistente en una discoteca.

Adujo la solicitante, frente al orden publicó en la zona de ubicación del predio "sin nombre", que aproximadamente en el año 2008 miembros de un grupo paramilitar comandado por alias “Cuchillo”, empezaron a organizar reuniones con la población, realizar controles e imponer el pago de multas y vacunas, de los cuales la solicitante debía pagar por el funcionamiento de su negocio.

Expresó, que como a su negocio acudían miembros de la policía y el ejército, los paramilitares la acusaron de ser colaboradora de los mismos, razón por la cual empezó a ser objeto de amenazas. Siendo así, que el día 12 de noviembre del año 2008 la señora María Armida Cifuentes Linares, se vio en la obligación de abandonar el predio, dado que le informaron que había orden de asesinarla. Desde el año 2008, el predio quedó en abandono

Señaló que el 13 de agosto de 2016 acudió a la junta de acción comunal de la vereda Santa Helena, con el fin de que le expidieran una certificación de su predio, sin embargo, el señor Ángel Rojas le informó el que el predio lo había vendido a un paramilitar y que, por ende, no podía emitir tal certificado.

V. CALIDAD JURÍDICA DE LOS SOLICITANTES CON EL INMUEBLE:

V.1. IDENTIFICACIÓN DE LA SOLICITANTE, NÚCLEO FAMILIAR Y RELACIÓN CON EL

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR DURANTE EL MOMENTO DEL ABANDONO/O DESPOJO							
NOMBRE 1	NOMBRE 2	APELLIDO 1	APELLIDO 2	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO CON EL TITULAR	FECHA DE NACIMIENTO (ddmmaa)	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)
MARIA	ARMIDA	CIFUENTES	LINARES	51804945	Titular	06/02/1966	Vivo
PAULA	ANDREA	DUARTE	CIFUENTES	1007106380	Hijo/a	26/12/1999	Vivo

Dirección: Carrera 29 #33B-79 Palacio de Justicia Of. 201, Torre B
Correo Electrónico: jctoersrt01 vcio@notificacionesrj.gov.co
Tel: PBX 6621132-4 Ext. 146 telefax 6726214



SENTENCIA N° SR-20-07

Radicado N° 50001312100120200000100

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR ACTUAL							
NOMBRE 1	NOMBRE 2	APELLIDO 1	APELLIDO 2	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO CON EL TITULAR	FECHA DE NACIMIENTO(ddmmaa)	ESTADO(vivo, fallecido o desaparecido)
MARIA	ARMIDA	CIFUENTES	LINARES	51804945	Titular	06/02/1966	Vivo
ROBINSON		GRUESO	TOVAR	SIN DATO	Cónyuge	SIN DATO	Vivo
PAULA	ANDREA	DUARTE	CIFUENTES	1007106380	Hijo/a	26/12/1999	Vivo
FRANCELINA		LINARES	DE CIFUENTES	21128843	Madre	18/05/1932	Vivo

VI. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PREDIO OBJETO DE RESTITUCIÓN

El predio que se reclama en restitución, según se identificó en la demanda, “sin nombre”, se encuentra ubicado en la Vereda Santa Helena del municipio de Mapiripán (Meta), reporta folio de matrícula inmobiliaria No. 236-75968 a nombre de la Nación y cédula catastral No. 50-325-00-01-0016-0018-000, con un área registrada de cuatrocientos cuarenta y cuatro metros cuadrados (444M2).

Del predio SIN NOMBRE:

Identificadores institucionales del predio:

Departamento: Meta
Municipio: Mapiripán
Vereda: Santa Helena
Nombre o Dirección del predio “Sin Nombre”
Tipo de predio Urbano ___ Rural x

Matrícula Inmobiliaria	236-75968
Área registral	444 Mt ²
Número predial	50-325-00-01-0016-0018-000
Área catastral	N/A
Área georreferenciada* hectáreas,+mts²	444 Mt ²
Relación jurídica del solicitante con el predio	Ocupante

Linderos y Colindantes.

ORIENTE:	Limita partiendo desde el punto 289564 en 3 líneas rectas en dirección sur hasta llegar al punto 289562 con los predios de Jesus Ospina y el predio del señor Pompilio Aguilar en una longitud de 32,25 metros.
SUR:	Limita partiendo desde el punto 289562 en línea recta en dirección occidente hasta llegar al punto 289563 con el predio del señor Pompilio Aguilar en una longitud de 20 metros.
OCCIDENTE:	Limita partiendo desde el punto 289563 en línea recta en dirección noroccidente hasta llegar al punto 289565 con el predio del señor Pompilio Aguilar una longitud de 32,40 metros.

Dirección: Carrera 29 #33B-79 Palacio de Justicia Of. 201, Torre B
Correo Electrónico: jctoersrt01 vcio@notificacionesrj.gov.co
Tel: PBX 6621132-4 Ext. 146 telefax 6726214



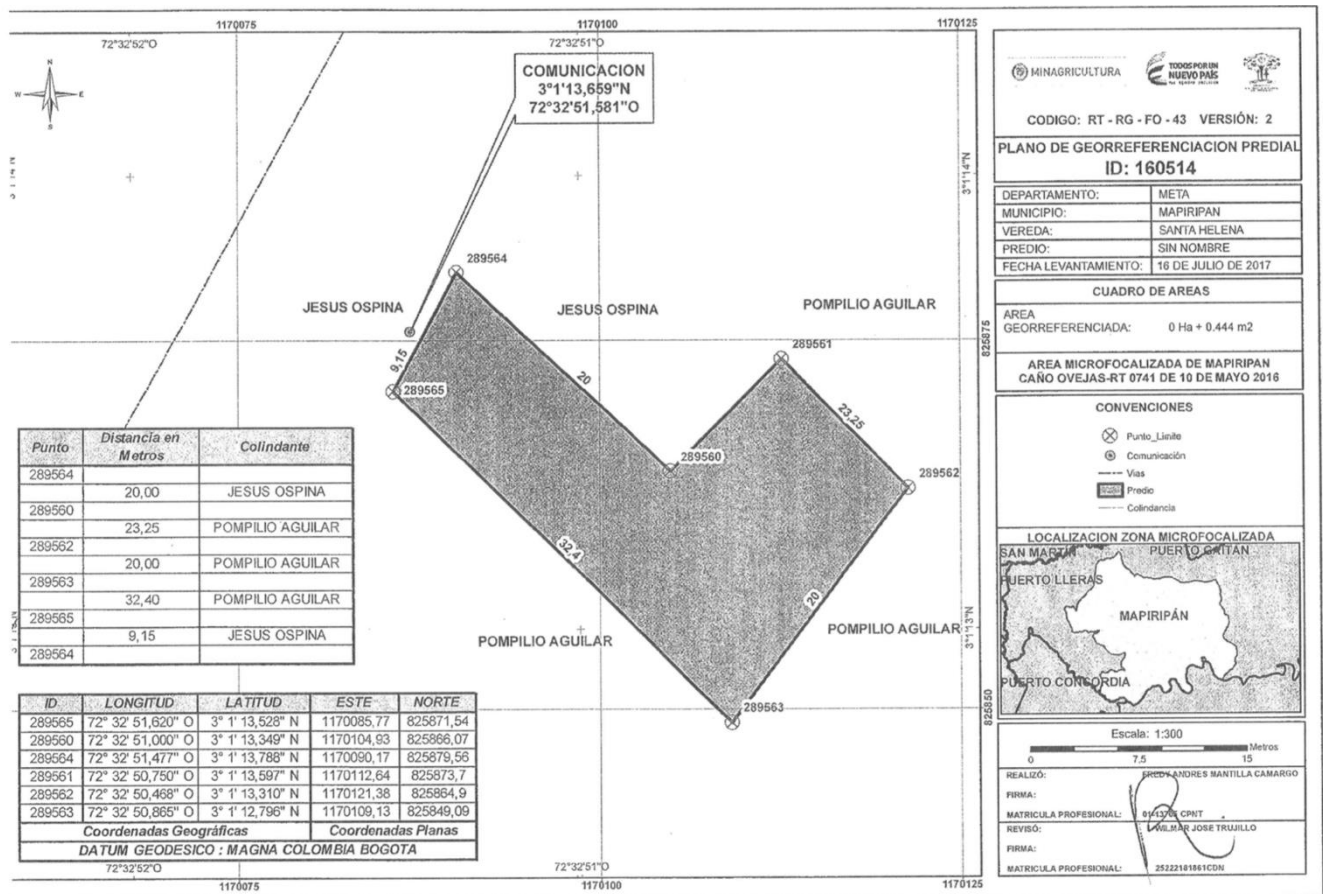
SENTENCIA N° SR-20-07

Radicado N° 50001312100120200000100

Coordenadas del predio.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
289565	825871,54	1170085,77	3° 1' 13,528" N	72° 32' 51,620" O
289560	825866,07	1170104,93	3° 1' 13,349" N	72° 32' 51,000" O
289564	825879,56	1170090,17	3° 1' 13,788" N	72° 32' 51,477" O
289561	825873,70	1170112,64	3° 1' 13,597" N	72° 32' 50,750" O
289562	825864,90	1170121,38	3° 1' 13,310" N	72° 32' 50,468" O
289563	825849,09	1170109,13	3° 1' 12,796" N	72° 32' 50,865" O

Plano del predio.



VI.1. Sobreposiciones del predio o área solicitada con derechos públicos y privados, y afectaciones.

Dirección: Carrera 29 #33B-79 Palacio de Justicia Of. 201, Torre B
Correo Electrónico: jctoestr01 vcio@notificacionesrj.gov.co
Tel: PBX 6621132-4 Ext. 146 telefax 6726214



SENTENCIA N° SR-20-07

Radicado N° 50001312100120200000100

Áreas reservadas	0	444	Presenta una sobreposición del 100% del predio con el Área denominada RESERVADA a cargo de la Agencia Nacional de Hidrocarburos/Consulta 18/10/2019. Directorio: 2.Cartografía_Tematica\Hidrocarburos Nombre del shape: MapaTierras_ANH Fuente: Agencia Nacional de Hidrocarburos, Mapa de Tierras julio 2019	1:500.000
CORMACARENA	0	444	Traslape del 100%	No reportada por la fuente

Como se observa en el capítulo correspondiente a la identificación física y jurídica del predio, el inmueble objeto de restitución, por su ubicación, presenta sobreposición del 100% con el área denominada "Reservada" por la Agencia Nacional de Tierras, el Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito -PNIS- y con el Programa de Desarrollo con Enfoque Diferencial -PDETS-.

Por su parte, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena-CORMACARENA- en atención a lo ordenado en el auto interlocutorio N° AIR-20-232 de 22 de octubre de 2020, con relación a requerimiento de información vinculada al proceso de Restitución de Tierras Radicado N° 5000131210012010050900, y conforme a la información reportada por el Sistema de Información Geográfica de esta Corporación, dio respuesta en los siguientes términos:

VI.2. Información de referencia conforme a documento procesal:

RADICADO PROCESO	TITULAR:	PREDIOS	VEREDA	MUNICIPIO
50001312100120200000100	María Armida Cifuentes Linares	Sin Nombre	Santa Helena	Mapiripán

VI.3. Elementos de protección ambiental:

De acuerdo con la información incluida en el proceso judicial, se identifica que el Predio **Sin Nombre**, que se localizan en la vereda Santa Helena del municipio de Mapiripán, Meta, no presentan afectación por fuente hídrica o franja de protección u otro elemento natural objeto de protección ambiental.

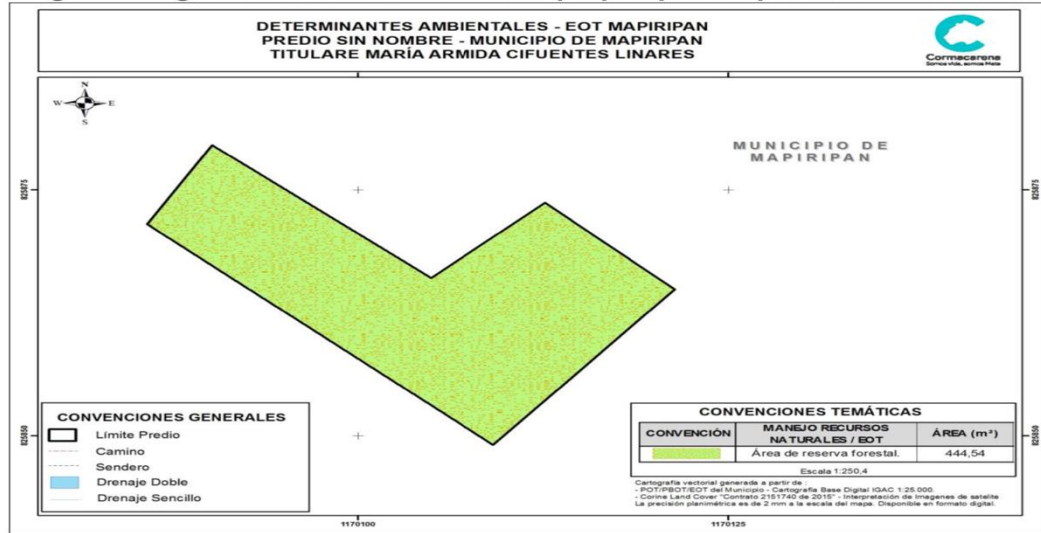
VI.4. Determinantes ambientales en función del Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio:

SENTENCIA N° SR-20-07

Radicado N° 50001312100120200000100

El Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Mapiripán ubica estos predios en zona de **Reserva Forestal**, tal y como se puede constatar en la Imagen 1.

Imagen 1. Reglamentación del EOT de Mapiripán para el predio Sin Nombre



Teniendo en cuenta el **ACUERDO No. 003 DE 24 de junio del 2000**, "Por medio del cual se adopta el **ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE MAPIRIPÁN (META)**", se reglamenta lo siguiente:

- Para la zona de interés de Reserva Forestal se establece a través del EOT:

Artículo 60: El uso de conservación y recuperación del Municipio, corresponde a los conjuntos de uso conformadas por los siguientes elementos:

- Las áreas de reserva forestal establecidas mediante acuerdo por el Concejo Municipal.

Artículo 61: Son Elementos componentes del sistema de áreas de conservación y recuperación del Municipio, inicialmente las áreas del territorio en jurisdicción del mismo las ocupadas por franjas y extensiones, de las siguientes áreas.

- Las áreas de reserva forestal que se determine de acuerdo con los lineamientos del presente Esquema de Ordenamiento Territorial.

Artículo 63: Son áreas de reserva forestal todas aquellas a las que el Concejo municipal, con base en la Ley y mediante acuerdo, confiera tal calidad, por considerarlas necesarias para el mejoramiento de las condiciones ambientales y de seguridad de los habitantes del Municipio en virtud de sus características físicas, topográficas, edafológicas, ubicación y de imposibilidad de explotación económica en términos de desarrollo sostenible o por considerarlas zonas de alto riesgo.

PARAGRAFO: Es competencia del Concejo Municipal, por iniciativa del alcalde, previa conceptualización del Consejo de Planeación Municipal, proferir las normas pertinentes para reglamentar su uso.

Artículo 64: Las áreas de las rondas de protección de los cuerpos de agua, corresponden a las franjas de terreno no edificables ni de explotación productiva, dispuestas en forma paralela a los respectivos cuerpos de agua y destinadas, a:

Dirección: Carrera 29 #33B-79 Palacio de Justicia Of. 201, Torre B
Correo Electrónico: jctoersrt01 vcio@notificacionesrj.gov.co
Tel: PBX 6621132-4 Ext. 146 telefax 6726214



SENTENCIA N° SR-20-07

Radicado N° 50001312100120200000100

- Contener y confinar el cauce de los cuerpos de agua que nacen, cruzan o delimitan el territorio de jurisdicción del Municipio.
- Proteger los cuerpos de agua del impacto de las actividades humanas.
- Rehabilitar los valores ecológicos de los cuerpos de agua deteriorados por el impacto de las actividades humanas.
- Dar paso a los interceptores de alcantarillado para las aguas negras paralelos al cuerpo de agua.
- Restaurar los valores ecológicos y los cuerpos de agua deteriorados por el impacto de las actividades urbanas.
- Mejorar las condiciones ambientales de las áreas urbanas adyacentes a los cuerpos de agua.
- Producir hechos paisajísticos que generen valores de identidad urbana.

Finalmente, es importante tener en cuenta que la compatibilidad o no en el uso del suelo para el desarrollo de actividades, y de acuerdo a las competencias jurisdiccionales, deberá ser solicitada a la Alcaldía Municipal de Mapiripán o la Oficina de Planeación ajustado al Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio, teniendo en cuenta las determinantes ambientales indicadas en el presente documento.

VII. ACTUACIÓN PROCESAL

VII.1. La solicitud correspondió por reparto¹ a este juzgado el 05 de febrero de 2020, mediante auto AIR-20-070 de fecha 30 de abril de 2020², se admite la solicitud de restitución de tierras de la ciudadana María Armida Cifuentes Linares identificada con C.C. 51.804.945, presentada por intermedio del apoderado adscrito a la UAEGRTD quien pretende la restitución del predio “sin nombre” ubicado en la vereda Santa Helena en el municipio de Mapiripán, Meta, con una extensión de cuatrocientos cuarenta y cuatro metros cuadrados (444M2), identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 236-75968 y cédula catastral No. 50-325-00-01-0016-0018-000. Igualmente, se ordenó la sustracción provisional del comercio del inmueble; la publicación de que trata el literal e) del artículo 86 de la L.1448/2011, y entre otras decisiones se ordenó vincular a la Agencia Nacional de Tierras; la Agencia Nacional de Hidrocarburos y la Agencia de Renovación del Territorio; y se ordenó la publicación de la admisión en los términos establecidos en el literal d) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

VII.2. Aparecen las publicaciones³ y notificaciones ordenadas en auto Admisorio AIR-20.070 de fecha 30 de abril de 2020, en los términos del art. 86 de la Ley 1448 de 2011.

VII.3. Mediante auto AIR-20-232 del 22 de octubre de 2020⁴, el Juzgado da apertura a la etapa de pruebas, no admite opositores, decreta las pruebas solicitadas por la parte solicitante y de oficio, notifica a la Procuraduría 36 Judicial I Delegada para Restitución de Tierras.

¹ Consecutivo 2. *El proceso se repartió a este juzgado el 05 de febrero de 2020.*

² Portal Tierras consecutivo 9

³ Portal Tierras consecutivo 29. Publicaciones: Radio local Marandua ST, el 17 de mayo de 2020. El Espectador 17 de mayo de 2020

⁴ Portal Tierras consecutivo 32



SENTENCIA N° SR-20-07

Radicado N° 50001312100120200000100

VII.4. Mediante auto ASR-20-012 de fecha 26 de noviembre de 2020, el despacho corrió traslado a los sujetos procesales por el término de cinco (5) días para que presentaran alegatos de conclusión.

VIII. ALEGATOS

Mediante auto ASR-20-012 del 26 de noviembre de 2020, permaneció el proceso en secretaría a disposición del Ministerio Público y demás sujetos procesales para que realizaran sus alegaciones finales.

VIII.1. Ministerio Público.

En síntesis, asiste el Ministerio Público en que se verificó que a través de las pruebas recaudadas, especialmente la declaración de parte y las testimoniales dadas por las señoras Paula Andrea García y Norma Andrea Puentes, que la solicitante MARIA ARMIDA CIFUENTES LINARES ocupó el inmueble pedido en restitución desde el año 2002, luego de haber realizado compra del mismo al señor Jesus Adrián Ospina, se asentó en dicho predio en donde además de vivir allí, realizó explotación económica sobre el mismo, a través de la instalación de un negocio de discoteca, esto además de haber hecho una construcción para tal efecto, de sembrar árboles y dotar el negocio de todo lo necesario para su funcionamiento. Es decir que está probado que la señora MARIA ARMIDA CIFUENTES LINARES para el año 2008, fecha en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a su desplazamiento, contaba con más de 5 años de ocupación y explotación sobre el mismo, no encuentra el Ministerio Público que tal circunstancia contravenga alguno de los requisitos, su calidad de ocupante y contar con una expectativa solida de ser posible adjudicatario del predio baldío.

Señala que el predio objeto de estudio, no presenta afectación por fuente hídrica o franja de protección u otro elemento natural objeto de protección ambiental. Por su parte, el Municipio de Mapiripán allegó certificación de uso de suelos de fecha 25 de noviembre de 2020, en la que se indica conforme al Acuerdo Municipal No. 003 del 24 de Junio de 2000, el predio pedido en restitución cuenta con uso de suelo: Reserva Forestal. Sin embargo fue advertido en audiencia de 25 de noviembre de 2020, por el funcionario de la UAEGRTD, sobre la desactualización del EOT del municipio de Mapiripán y que en virtud a ello prácticamente todo el municipio se encuentra con este uso de suelos.

Hace énfasis en que no se puede desconocer que en el curso de recaudo probatorio, en audiencia pública, la solicitante manifestó de manera puntual y expresa su falta de voluntad en retornar al predio, esto sujeto y sustentado en el temor y la recordación de todos los hechos victimizantes sufridos por ella en el predio, situación de afectación que se pudo advertir en audiencia.

Conforme lo anterior, una vez verificadas como se encuentran las restricciones de uso de suelos para adjudicar el predio pedido en restitución y la falta de voluntariedad al retorno por parte de la solicitante, se solicita a su Despacho se verifique la posibilidad de ordenar las medidas subsidiarias, como lo sería la compensación en los términos del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, previa la verificación de requisitos para efectos de la formalización de las tierras ante la Agencia Nacional de Tierras conforme a lo establecido en la ley 160 de 1994 y todas aquellas medidas que otorguen una reparación integral y transformadora a la solicitante y su núcleo familiar, especialmente teniendo en cuenta los hechos de los que fue víctima y las condiciones de vulnerabilidad que les son propias y que fueron adquiridas después de su desplazamiento.

VIII.2. Apoderado de la solicitante.

Dirección: Carrera 29 #33B-79 Palacio de Justicia Of. 201, Torre B
Correo Electrónico: jctoersrt01 vcio@notificacionesrj.gov.co
Tel: PBX 6621132-4 Ext. 146 telefax 6726214



SENTENCIA N° SR-20-07

Radicado N° 50001312100120200000100

Manifestó, en suma, que, examinados los elementos probatorios obrantes en el proceso judicial, se encuentra probado que la solicitante, junto con su núcleo familiar, fueron víctimas de abandono forzado del bien inmueble cuya restitución se reclama. En consecuencia, se solicita al juez que en armonía con el literal C del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, se ordene la compensación por equivalencia y/o económica a favor de la señora María Armida Cifuentes Linares.

Adicionalmente, allegó un pronunciamiento técnico del predio realizado por la UAEGRD en el que de conformidad con el procedimiento de georreferenciación del 16 de julio de 2017, el cual se realizó con un solo punto de triangulación de 1000 segundos, esto porque el equipo utilizado para el ejercicio no permitió la captura de más tiempo. Sin embargo se tomaron medidas con cinta métrica y puntos en los vértices del predio pero por la abundante cantidad de árboles los puntos no concuerdan con la geométrica estimada del predio, motivo con el cual se respeta las dimensiones tomadas con cinta métrica con base en el punto de triangulación; por esta razón, el área catastral de la Territorial Meta, recomienda realizar una verificación de los linderos del predio en campo, con el fin de subsanar los inconvenientes presentados en la primera georreferenciación, teniendo en cuenta los parámetros estipulados por la DICAT, para este tipo de predios con connotación urbana.

Señala que se debe realizar una verificación de la georreferenciación del predio en campo, debido a los inconvenientes encontrados en el primer levantamiento topográfico y que una vez se realice el trabajo de campo, se deben actualizar los informes técnicos de georreferenciación y técnico predial.

IX. CONSIDERACIONES

IX.1. COMPETENCIA TERRITORIAL

Este despacho es competente por el lugar donde se encuentra ubicado el bien, esto es, en el Municipio de Mapiripán (Meta), el cual está dentro de la jurisdicción de este Juzgado Especializado en Restitución de Tierras, lugar donde fue presentada la solicitud de restitución de tierras, a través de la Unidad de Tierras conforme a lo previsto en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011.

Siguiendo el orden que corresponde, deberá recordarse que el 1º de enero de 2012, entró en vigor la Ley 1448 de 2011, también conocida como Ley de víctimas y Restitución de Tierras, con la cual se diseñó e implementó un sistema de reparación integral a las víctimas del conflicto armado en Colombia. Dentro de sus ejes temáticos, la ley busca, además, fortalecer el aparato judicial y administrativo, asistir y reparar a las víctimas, generar condiciones favorables para el establecimiento de la seguridad y la reconciliación nacional.

La Ley 1448 de 2011 incorpora una serie de procedimientos y procesos encaminados a lograr la restitución de las tierras de las que fueron despojadas las víctimas del conflicto armado, como una de las cinco medidas de reparación allí contempladas. En tal sentido, se propende por el establecimiento de un proceso judicial rápido y sencillo, con la intervención de una Unidad Administrativa, que garantice la organización del proceso. Se busca que las víctimas del despojo de sus tierras cuenten con mecanismos procesales especiales de restitución, bajo el condicionamiento de que el despojo (o abandono) hubiera ocurrido después del 1º de enero de 1991. Igualmente se incluyen medidas de prevención y protección de seguridad pública, en los municipios en donde se adelanten procesos de restitución de tierras. Por su parte, frente a las víctimas que se encuentran



SENTENCIA N° SR-20-07

Radicado N° 50001312100120200000100

aisladas en el exterior, se busca establecer una serie de procedimientos que les garanticen su retorno y reubicación en el país.

IX.2. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PARA ACUDIR A LA ACCIÓN JUDICIAL

Los denominados por la doctrina presupuestos procesales para decidir de fondo, no tienen reparo, y no se observa nulidad que pudiera invalidar lo actuado como para declararla de oficio.

En efecto, obra como prueba la Resolución RT 01907 del 01 de noviembre de 2017 mediante la cual la UAEGRTD-TM, inscribió el predio objeto de restitución en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a nombre de la señora María Armida Cifuentes Linares y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes, presupuesto exigido en el inciso 7° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, para el inicio de la acción de restitución.

IX.3. PROBLEMA JURÍDICO

En virtud de los hechos descritos en el punto **IV**, corresponde a este juzgado formular y responder el siguiente problema jurídico:

- i)** Determinar si respecto de la solicitante María Armida Cifuentes Linares y su núcleo familiar en los términos de la ley 1448 de 2011, puede predicarse la condición de víctimas del conflicto armado, por desplazamiento forzado y abandono forzado del bien inmueble “sin nombre”, ubicado en la vereda Santa Helena en el municipio de Mapiripán (Meta), con una extensión de cuatrocientos cuarenta y cuatro metros cuadrados (444M2), identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 236-75968 y cédula catastral No. 50-325-00-01-0016-0018-000
- ii)** Determinar si se puede reconocer a la solicitante María Armida Cifuentes Linares y a su núcleo familiar la adjudicación del predio objeto de la solicitud de restitución por tratarse de un bien baldío, de conformidad con el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, o en su defecto, una compensación al tenor de lo previsto en el art.97 Ibídem, pues al parecer la solicitante teme en volver al mismo predio.

IX.4. DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

IX.4.1. Los derechos fundamentales reconocidos por cortes internacionales.

Las cortes internacionales de derechos humanos son también fuente de derechos. En nuestra región, la Corte IDH ha reconocido la existencia de derechos fundamentales, que luego han pasado al sistema interno de los estados partes. Un caso emblemático es el acontecido con los derechos fundamentales a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, reconocidos expresamente por la Corte IDH, siendo desde allí integrados como derechos fundamentales en los sistemas internos, ente ellos, el de Colombia.

IX.4.2. Los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición en el orden internacional.

La Corte Constitucional ha recabado que “*...la paz constituye uno de los propósitos fundamentales del derecho internacional al estar prevista en el preámbulo y varias disposiciones¹⁷ de la Carta de las Naciones Unidas (1945); en el preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948); en el preámbulo de la Carta constitutiva de la Organización de Estados Americanos (1948); en los pactos internacionales de Derechos Civiles y Políticos, y de Derechos Económicos, Sociales*



SENTENCIA N° SR-20-07

Radicado N° 50001312100120200000100

y Culturales (1966). De ahí que pueda considerarse como la “ausencia de conflictos o enfrentamientos violentos (núcleo mínimo), como efectiva armonía social proveniente del pleno cumplimiento de los mandatos de optimización contenidos en las normas de Derechos Humanos (desarrollo máximo) o como la atenuación de los rigores de la guerra y la “humanización” de las situaciones de conflicto (Derecho Internacional Humanitario)⁵...”

(...)

“Debe precisarse que tales convenios internacionales se enfocan principalmente en reconocer que exista un recurso efectivo, los Estados garanticen el acceso a la justicia, se investiguen las violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, los países cooperen en la prevención y sanción de los delitos internacionales y las graves violaciones de derechos humanos, y se prohíban los desplazamientos forzados. Por consiguiente, son los tribunales internacionales, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las declaraciones internacionales y los órganos administrativos quienes han referido de manera concreta al reconocimiento de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición. Entre los instrumentos más significativos pueden mencionarse...” (Subrayas del juzgado)⁶.

IX.4.3. Marco constitucional de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición.

Al respecto el máximo Tribunal Constitucional de Colombia ha dicho que “(...) *La paz en el orden interno es un valor superior, un derecho (subjeto - colectivo) y un deber jurídico que compromete a los residentes en Colombia... La Corte Constitucional ha consolidado una amplia jurisprudencia y doctrina sobre los derechos de las víctimas de graves delitos a la verdad, justicia, reparación y no repetición. Se ha fundamentado especialmente en las siguientes disposiciones de la Constitución: 1, 2, 15, 21, 29, 90, 93, 228, 229, 250 y artículos transitorios 66.*

Principalmente las sentencias C-228 de 200279, C-370 de 2006, C-715 de 2012, C-099 de 2013, C-579 de 2013 y C-180 de 2014, han contribuido a la fijación de unos derroteros constitucionales básicos, soportados en estándares del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario...”

La **Ley 1448 de 2011** expresamente reconoce la prevalencia de lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos, que prohíben su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad (Art.93 C. N.). En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas.

⁵ 18 Sentencia C-370 de 2006. En la C-225 de 1995 se sostuvo: “El derecho humanitario en manera alguna legitima la guerra. Lo que busca es garantizar que las partes en contienda adopten las medidas para proteger a la persona humana. Las normas humanitarias, lejos de legitimar la guerra, aparecen como una proyección de la búsqueda de la paz, que es en el constitucionalismo colombiano un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento, lo cual confiere nuevas bases constitucionales al Protocolo II.” 19 Numerosos pactos y convenios de índole universal y regional demuestran este compromiso común, además que se han fortalecido mecanismos judiciales para hacer efectivas las obligaciones internacionales, evolucionando hacia el respeto de la dignidad y los derechos humanos, aún en tiempos de guerra mediante la consolidación del Derecho Internacional Humanitario (ius cogens).

⁶ 30 Sentencias C-180 de 2014, C-579 de 2013, C-715 de 2012, C-370 de 2006 y C-228 de 2002.

Dirección: Carrera 29 #33B-79 Palacio de Justicia Of. 201, Torre B

Correo Electrónico: jctoersrt01 vcio@notificacionesrj.gov.co

Tel: PBX 6621132-4 Ext. 146 telefax 6726214



SENTENCIA N° SR-20-07

Radicado N° 50001312100120200000100

Al respecto vale evocar la jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal Constitucional, donde en la Sentencias dijo:

T-025 de 2004. En la misma nuestro máximo Tribunal Constitucional declaró la existencia de un estado de cosas inconstitucional en el campo del desplazamiento forzado, producido por la violación sistemática y generalizada de los derechos humanos de las personas desplazadas, a las que cataloga en estado de debilidad manifiesta, merecedoras de un tratamiento especial por parte del Estado Colombiano.

T-821 de 2007 de manera especial señala la Corte Constitucional, que el derecho a la reparación integral supone el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas han sido despojadas, y en esta sentencia precisa que la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. “(...) *Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece especial atención por parte del Estado.*

Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental”

C-715 de 2012 Corte Constitucional. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Destacó: “Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos-DERECHO A LA REPARACIÓN DE LAS VICTIMAS-PROTECCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE DESPLAZAMIENTO FRENTE A LA PROPIEDAD INMUEBLE-Principios: *En materia de protección de los derechos de las personas en situación de desplazamiento frente a la propiedad inmueble, la jurisprudencia de esta Corte ha resaltado que los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, determinan deberes concretos a cargo de las autoridades estatales. Así, en cuanto a las obligaciones que tienen especial vinculación con la materia debatida en la presente sentencia, se destacan aquellas impuestas a los Estados y dirigidas a satisfacer los derechos afectados por la privación de la tierra de la población desplazada. Entre ellas debe hacerse referencia a (i) el derecho de todos los refugiados y desplazados a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal independiente e imparcial; (ii) el derecho de todos los refugiados y desplazados a regresar voluntariamente a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual en condiciones de seguridad y dignidad(...); (iii) el derecho de toda persona a quien se haya privado arbitraria o ilegalmente de su vivienda, sus tierras o su patrimonio de tener la posibilidad de presentar una reclamación de restitución o de indemnización ante un órgano independiente e imparcial, que debe pronunciarse acerca de la reclamación y notificar su resolución al reclamante. Los Estados deben velar por que todos los aspectos de los procedimientos de reclamación de restitución, incluidos los trámites de apelación, sean justos, oportunos, accesibles y gratuitos, y que en ellos se tengan en cuenta las cuestiones de edad y de género; (iv) el deber de los Estados de garantizar que todos los refugiados y desplazados, cualquiera sea el lugar en que residan durante*



SENTENCIA N° SR-20-07

Radicado N° 50001312100120200000100

el período de desplazamiento, puedan acceder a los procedimientos de reclamación de la restitución ya sea en los países de origen, en los países de asilo o en los países a los que hayan huido. Este deber implica la garantía que todas las personas afectadas tengan conocimiento de los procedimientos de reclamación de la restitución y que la información sobre dichos procedimientos se ponga fácilmente a su disposición, ya sea en los países de origen, en los países de asilo o en los países a los que hayan huido; (v) el deber de los Estados de procurar establecer centros y oficinas de tramitación de las reclamaciones de restitución en todas las zonas afectadas en que residen personas con derecho a presentar esas reclamaciones; (vi) los Estados deben velar por que los usuarios de las viviendas, las tierras o el patrimonio, incluidos los arrendatarios, tengan derecho a participar en los procedimientos de reclamación de la restitución, incluso mediante la presentación de reclamaciones conjuntas; (vii) los Estados deben garantizar la prestación de una asistencia jurídica adecuada y, de ser posible, gratuita a quienes deseen presentar una reclamación de restitución. Esta asistencia jurídica, cuya prestación podrá correr a cargo de instituciones gubernamentales o no gubernamentales (nacionales o internacionales), deberá estar exenta de discriminación y satisfacer normas adecuadas de calidad, equidad e imparcialidad, a fin de que los procedimientos de reclamación no se vean menoscabados; y (viii) los Estados deben velar porque toda declaración judicial, cuasi judicial, administrativa o consuetudinaria relativa a la propiedad legítima de las viviendas, las tierras o el patrimonio, o a los derechos correspondientes, vaya acompañada de medidas encaminadas a hacer efectivos el registro o la delimitación de dichos bienes, como requisito para garantizar la seguridad jurídica de la tenencia. Estas medidas se ajustarán a las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos, del derecho de los refugiados y del derecho humanitario, y de las normas conexas, incluido el derecho a la protección contra la discriminación.”

T-347 de 2014 La corte desglosa las acciones de reparación para las víctimas de despojo o abandono forzado: *“Por ello, la Ley 1448 de 2011 ha implementado mecanismos de defensa especializados en resolver el fenómeno del despojo de tierras, con el fin de restaurar el daño causado a las víctimas a través de la restitución de sus derechos sobre los inmuebles despojados. Este marco normativo confiere a los despojados acciones que tienen la finalidad de garantizar la restitución jurídica y material “de las tierras”, exceptuando los casos en que sea imposible la restitución, en los cuales, se determinará y reconocerá la compensación correspondiente. (...)”*

C-330 de 2016 La Corte Constitucional repara en que la dignificación de las víctimas de despojo son la finalidad del proceso de restitución de tierra: *“(...) La acción de restitución es parte de un conjunto de medidas adoptadas en un escenario de justicia transicional, en el que los derechos de las víctimas a la verdad, justicia, reparación y no repetición constituyen el eje fundamental sobre el que se edifican las normas y políticas públicas. Como se expuso, la lucha por el control de la tierra ha sido causa de violaciones particularmente intensas de sus derechos humanos y, en consecuencia, el proceso de restitución responde al imperativo jurídico y ético de propender por su dignificación. (...)”*

SU-648 DE 2017 Respecto al derecho a la justicia de las víctimas, la sala identificó trece reglas básicas: *“(i) la obligación del Estado de prevenir las graves violaciones de derechos humanos, especialmente cuando se trata de violaciones masivas, continuas y sistemáticas como el desplazamiento forzado interno; || (ii) la obligación del estado de luchar contra la impunidad; || (iii) la obligación de establecer mecanismos de acceso ágil, oportuno, pronto y eficaz a la justicia para la protección judicial efectiva de los derechos de las víctimas de delitos. En este sentido, se fija la obligación del Estado de diseñar y garantizar recursos judiciales efectivos para que las personas afectadas puedan ser oídas, y de impulsar las investigaciones y hacer valer los intereses de las víctimas en el juicio; || (iv) el deber de investigar, procesar y sancionar judicialmente a los*

Dirección: Carrera 29 #33B-79 Palacio de Justicia Of. 201, Torre B
Correo Electrónico: jctoerst01 vcio@notificacionesrj.gov.co
Tel: PBX 6621132-4 Ext. 146 telefax 6726214



SENTENCIA N° SR-20-07

Radicado N° 50001312100120200000100

responsables de graves violaciones de derechos humanos como el desplazamiento forzado; || (v) el respeto del debido proceso y de que las reglas de procedimiento se establezcan con respeto del mismo; || (vi) la obligación de establecer plazos razonables para los procesos judiciales, teniendo en cuenta que los términos desproporcionadamente reducidos pueden dar lugar a la denegación del derecho a la justicia de las víctimas y a la no obtención de una justa reparación; || (vii) el deber de iniciar ex officio las investigaciones en casos de graves violaciones contra los derechos humanos; || (viii) el mandato constitucional de velar porque los mecanismos judiciales internos tanto de justicia ordinaria, como de procesos de transición hacia la paz, tales como amnistías e indultos, no conduzcan a la impunidad y al ocultamiento de la verdad; || (ix) el establecimiento de limitantes y restricciones derivadas de los derechos de las víctimas, frente a figuras de seguridad jurídica tales como el non bis in ídem y la prescriptibilidad de la acción penal y de las penas, en casos de violaciones protuberantes a los derechos humanos, el derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los derechos humanos; || (x) la determinación de límites frente a figuras de exclusión de responsabilidad penal o de disminución de las penas en procesos de transición, en cuanto no es admisible la exoneración de los responsables de graves violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario, y por tanto el deber de juzgar y condenar a penas adecuadas y proporcionales a los responsables de los crímenes investigados. Esta regla, como lo ha señalado la Corte, solo puede tener excepciones en procesos de justicia transicional en los cuales se investiguen a fondo las violaciones de derechos humanos y se restablezcan los derechos mínimos de las víctimas a la verdad y a la reparación integral y se diseñen medidas de no repetición destinadas a evitar que los crímenes se repitan; || (xi) la legitimidad de la víctima y de la sociedad, en casos de graves violaciones de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario para hacerse parte civil dentro de los procesos penales con el fin de obtener la verdad y la reparación del daño; || (xii) la importancia de la participación de las víctimas dentro del proceso penal, de conformidad con los artículos 29, 229 de la Constitución y 8 y 25 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos; || (xiii) la garantía indispensable del derecho a la justicia para que se garantice así mismo el derecho a la verdad y a la reparación de las víctimas”.

IX.4.4. Justicia transicional, acción de restitución y compensación.

La **Ley 1448 DE 2011**, conocida también como Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, busca establecer una serie de medidas administrativas, judiciales, sociales y económicas que, dentro de un marco de justicia transicional, permitan el reconocimiento de la condición de víctima y su dignificación a través de la materialización de sus derechos. Así mismo, la ley busca que se adopten medidas de justicia, verdad, reparación y garantías de no repetición.

No obstante, la Corte Constitucional en **sentencia C 404 de 2016** afirmó: *no es suficiente con restablecer las cosas al estado anterior a la ocurrencia de las violaciones de los derechos humanos. Por el contrario, es necesario reconocer que en ese estado de cosas las víctimas se encontraban en situación de desprotección, puesto que esa fue la condición que permitió que ocurrieran los hechos victimizantes. En esa medida, la protección provista por el sistema de justicia transicional debe estar encaminada a empoderar a las partes más débiles para impedir una nueva victimización. (...) Tal como lo ha dicho la Corte en innumerables ocasiones, las víctimas de despojo de bienes y de abandono forzado de bienes requieren una protección reforzada mediante los sistemas de justicia transicional.*

Frente al objeto de la restitución, se analiza el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011 en el cual rezan las acciones de reparación de los despojados: **“...la restitución jurídica y material del inmueble despojado. En subsidio, procederá, en su orden, la restitución por equivalente o el**

Dirección: Carrera 29 #33B-79 Palacio de Justicia Of. 201, Torre B
Correo Electrónico: jctoerst01 vcio@notificacionesrj.gov.co
Tel: PBX 6621132-4 Ext. 146 telefax 6726214



SENTENCIA N° SR-20-07

Radicado N° 50001312100120200000100

reconocimiento de una compensación. Sin embargo, como dicta la sentencia T 821 de 2007, constitucionalmente hablando el proceso de restitución de tierras implica más que volver la propiedad o posesión al solicitante, sino que en sí mismo comprende la protección del llamado derecho fundamental a la restitución y dentro de su protección se ve implicado todo un conjunto de derechos fundamentales que han sido vulnerados con el mismo hecho que configuró un episodio de despojo o un abandono forzado. Así, por ejemplo, la Corte en Sentencia T-025 de 2004 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) consideró como víctimas de desplazamiento forzado **“las personas que ven afectados sus derechos a la vida digna, a la libertad para escoger domicilio, al libre desarrollo de la personalidad, como facultad para escoger su propio proyecto de vida, a la libertad de expresión y asociación, los derechos sociales, el derecho a la unidad familiar, a la salud, a la integridad personal, a la seguridad personal, a la circulación, al trabajo, a la alimentación, a la educación, a la vivienda, a la paz y a la igualdad.”**

Con lo anterior se logra comprender que el objeto de la restitución sobrepasa la devolución de un bien inmueble y compromete en su aplicación una gran cantidad de derechos fundamentales vulnerados que varían de un caso a otro y han de ser estudiados concretamente uno a uno propendiendo su máxima protección, como ha dicho la Corte Constitucional en sentencia C 330 de 2016: **“...la acción de restitución, además del restablecimiento de condiciones materiales para la existencia digna de la persona, incide en una amplia gama de intereses, que tienen que ver con la comprensión individual del sentido de la existencia y con el concepto de sociedad construido colectivamente. Así las cosas, los jueces no se ocupan únicamente de asuntos de tierras; dentro de una visión de interdependencia e integralidad de los derechos de las víctimas, les corresponde contribuir a la paz y a la equidad social y propiciar la democratización del acceso a la tierra, elementos cardinales del orden constitucional de 1991”**.

Respecto de los principios generales de la Ley 1448 de 2011, el legislador ha establecido como principios generales de las víctimas del conflicto armado que han sido desalojadas de sus tierras o forzadas a abandonarlas: la *dignidad*, la *buena fe*, *igualdad*, *debido proceso* y *justicia transicional*, entre otros.

En el caso de estudio, la solicitante y su núcleo familiar, a través de su apoderado piden que se les restituya de forma jurídica y material el predio en los términos señalados por la ley 1448 de 2011, o a contrario sensu, se ordene al fondo de la Unidad, la restitución por equivalencia en términos ambientales, de no ser posible uno equivalente en términos económicos (rural o urbano), o en su defecto se ordene la compensación económica.

IX.4.5. Enfoque diferencial de los derechos de las mujeres en materia de restitución.

El principio de enfoque diferencial, previsto en el 13 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras:

“ARTÍCULO 13. ENFOQUE DIFERENCIAL. El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque.”

Algunos de los elementos extraídos de los estándares internacionales, tanto el sistema Universal, como del Interamericano, que deben ser tenidos en cuenta en los procesos de restitución de tierras y el patrimonio para las mujeres son:

- Aplicar el principio de igualdad y no discriminación;



SENTENCIA N° SR-20-07

Radicado N° 50001312100120200000100

- Adoptar medidas de acción afirmativa en favor de las mujeres;
- Tomar en cuenta la especial relación de las mujeres;
- Garantizar los derechos específicos de las mujeres rurales;
- Aplicar los principios que protegen los derechos de las mujeres víctimas de desplazamiento forzado y de las mujeres en necesidad de protección internacional;
- Propender por el acceso de las mujeres a quienes se haya restituido su tierra un trabajo digno y a la seguridad social;
- Garantizar a las mujeres a una vida libre de violencia, antes, durante y después de la restitución, tanto en el ámbito público como en el privado;
- Incorporar a las mujeres en todos los procesos de toma de decisiones.

La relación de las mujeres en Colombia con la propiedad, ha sufrido ciertas desventajas y afectaciones, debido a la prevalencia en la sociedad colombiana de patrones estructurales de discriminación, y marginalización de las mujeres, lo que se ha traducido en su exclusión de la vida social, económica, cultural y política del país. La opresión que las mujeres han tenido que soportar las ubica en una situación de desventaja produciéndose la vulneración de sus derechos, entre estos, el derecho a la propiedad, y en concreto el de bienes inmuebles.

El Consejo Latino de Ciencias Sociales en conjunto con el observatorio de la restitución de la Tierra en Colombia, publican un artículo entorno al enfoque diferencial en materia de género que debe tener el proceso de restitución de tierras indican que las investigaciones sobre este tema sirven para visibilizar la desproporción con que las mujeres sufren los hechos de violencia, los riesgos a los que se enfrentan y los retos que tienen para reclamar sus derechos, al respecto señalan *“Como lo ha reconocido la Corte Constitucional, los impactos del conflicto armado sobre mujeres son desproporcionados, diferenciados y ameritan la intervención especial del Estado. En efecto, la Corte ha establecido que la violencia ejercida en el conflicto armado interno colombiano victimiza de manera agudizada a las mujeres, debido a que, por su condición de género, están expuestas a riesgos particulares que a su vez son causas de desplazamiento: las mujeres son forzadas a asumir roles familiares, económicos y sociales distintos a los acostumbrados y a sobrellevar cargas materiales y psicológicas de naturaleza extrema, que no afectan de igual forma a los hombres.*

Dentro de esos riesgos específicos identificados por la Corte para las mujeres, está el de ser despojadas de sus tierras y patrimonio con mayor facilidad por los actores armados ilegales. En consecuencia, es necesario que las políticas públicas para enfrentar el despojo tengan en cuenta estas circunstancias especiales, y adopten medidas específicas que permitan tanto el reconocimiento de sus derechos y, desde un enfoque transformador, el mejoramiento de las condiciones que tenían las mujeres antes de los hechos victimizantes.

Cuantitativamente, la proporción de desplazados hombres y mujeres es similar (51 y 49 % respectivamente)³, pero cualitativamente los efectos difieren considerablemente en razón de las inequidades e injusticias propias de la discriminación, la exclusión y la marginalización histórica contra estas últimas; condiciones a las que no escapan los procesos de restitución de tierras, generando factores que trascienden las afectaciones generadas por el conflicto armado y que obedecen a la estructura de la distribución de la tierra en Colombia. Entre los elementos propios de la distribución de la tierra que afectan la restitución de forma diferenciada para las mujeres se cuentan:

- *Precariedad en el acceso a la propiedad y ejercicio restringido de derechos sobre la tierra, debido a patrones patriarcales y distribución inequitativa de recursos.*



SENTENCIA N° SR-20-07

Radicado N° 50001312100120200000100

- *Informalidad en la tenencia de la tierra generalizada en el ámbito rural que afecta de manera más aguda a las mujeres.*
- *Informalidad de las uniones sentimentales, lo cual dificulta la demostración jurídica de su existencia. Además, dinámicas familiares a través de las cuales se justifica que los hombres tengan múltiples y simultáneas relaciones afectivas.*
- *Escaso conocimiento de las mujeres sobre sus derechos como mujeres, como víctimas y como propietarias o poseedoras de tierras. Además, desconocimiento de los mecanismos que existen en el país para acceder a la satisfacción de dichos derechos.”⁷*

Señalan que precisamente para evitarlo, en la ley 1448 de 2011 se incorporaron una serie de artículos que buscan materializar ese enfoque diferencial en prode las mujeres “(...) y quedaron establecidas de la siguiente forma:

- *Crear un programa especial para el acceso de las mujeres a la restitución de tierras.*
- *Disponer de ventanillas de atención preferencial.*
- *Contar en las entidades con personal capacitado en temas de género.*
- *Generar medidas para favorecer el acceso de las organizaciones o redes de mujeres a procesos de reparación.*
- *Habilitar áreas de atención a los niños, niñas y adolescentes y discapacitados que conformen el grupo familiar.*
- *Priorizar la sustanciación de las solicitudes en favor de madres cabeza de familia y de mujeres despojadas.*
- *Priorizar la atención a las mujeres restituidas respecto a los beneficios consagrados en la Ley 731 de 2002 en materia de crédito, adjudicación de tierras, garantías, seguridad social, educación, capacitación y recreación, subsidio familiar, planes y programas de reforestación, y jornadas de cedula.*
- *Obtener el consentimiento expreso de las mujeres cuando las diligencias de entrega de predios restituidos en cabeza de estas vayan a contar con el acompañamiento de la fuerza pública.*
- *Expedir títulos de propiedad a nombre de los dos miembros de la pareja, aun cuando el cónyuge o compañero o compañera permanente no hubiera comparecido al proceso de restitución.”⁸*

X. CASO CONCRETO

Para el estudio del presente caso es necesario que primero se confirme el cumplimiento de los supuestos mencionados en la norma, para tal fin, se examinarán los siguientes presupuestos: **i)** Titularidad de la acción **ii)** relación jurídica del predio con el solicitante, **iii)** condición de víctima de abandono forzado en el marco del conflicto armado interno con posterioridad al 1º de enero de 1991 en los términos del artículo 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011, **iv)** Despojo o abandono forzoso por consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren violaciones del art.3 ley 1448 de 2011; **v)** Contexto de violencia en el municipio de San Martín, Meta; **vi)** adjudicación del bien baldío de la

⁷ Observatorio de la restitución de la tierra en Colombia “Tierra y Derechos”, y CINEP, Centro de Investigación y Educación Popula. 2015. Enfoque diferencial de género en la restitución de tierras. *Editorial CINEP/PPP. Bogotá* Pág. 3 y 4. Recuperado de http://biblioteca.clacso.edu.ar/Colombia/cinep/20161026022256/20150810.Boletin_EnfoqueDiferencial.pdf

⁸ Observatorio de la restitución de la tierra en Colombia “Tierra y Derechos”, y CINEP, Centro de Investigación y Educación Popula. 2015. Enfoque diferencial de género en la restitución de tierras. *Editorial CINEP/PPP. Bogotá* Pág. 4. Recuperado de http://biblioteca.clacso.edu.ar/Colombia/cinep/20161026022256/20150810.Boletin_EnfoqueDiferencial.pdf

Dirección: Carrera 29 #33B-79 Palacio de Justicia Of. 201, Torre B

Correo Electrónico: jctoersrt01_vcio@notificacionesrj.gov.co

Tel: PBX 6621132-4 Ext. 146 telefax 6726214



SENTENCIA N° SR-20-07

Radicado N° 50001312100120200000100

nación conforme a los requisitos exigidos por la ley 160 de 1994 sobre el predio objeto de restitución y **vii)** compensación.

X.1. Titularidad de la acción.

La Ley 1448 de 2011 define la legitimación por activa dentro del proceso de restitución de tierras en su artículo 75: ***“TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley((1991-2022) – (10 años)), pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo. (Subrayado fuera de texto). También en el artículo 81 de la misma ley se precisa la legitimación⁹.***

En este proceso, se evidencia desde la presentación de la solicitud de restitución que el predio rural objeto de restitución “Sin nombre”, ubicado en la vereda Santa Helena en el municipio de Mapiripán, Meta, es un bien que se presume BALDÍO, según lo resuelto por la UAEGRTD en Resolución RT 01907 del 01 de noviembre de 2017 en la que se estableció: “... *Inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente la señora María Armida Cifuentes Linares, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.804.945 expedida en Bogotá D.C., en calidad de ocupante del predio rural denominado “Sin Nombre” el cual cuenta con una extensión aproximada de cuatrocientos cuarenta y cuatro metros cuadrados (444 mts²) ubicado en la vereda Santa Helena del municipio de Mapiripán - Meta, y a su núcleo familiar identificado como se citó en las consideraciones.*

(...) ***Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Acacias, Meta, abrir folio de matrícula inmobiliaria a nombre de la Nación, sobre el predio de que trata el numeral primero, el cual, se encuentra georreferenciado en el numeral 7.1, del presente acto, seguidamente, inscribir en el mencionado folio, que el predio ha ingresado al Registro de Tierras Despojadas de conformidad con el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016 (...)***¹⁰. (Negrillas del despacho).

En Declaración rendida por la solicitante María Armida Cifuentes Linares en audiencia oral¹¹ realizada el 24 de noviembre de 2020, manifestó tener 54 años de edad, ser viuda en dos ocasiones, su primer esposo quien falleció en el año 2001 a causa del conflicto armado y su segundo esposo Robinson Grueso Tovar, quien falleció en el mes de septiembre de 2020, manifiesta tener grado de instrucción 5º de primaria, en el momento no se encuentra trabajando, reside en la manzana D casa 10 del barrio Villa Anita en el municipio de Paratebuena, barrio El Oasis, tiene 3 hijas llamadas Maricela Puertas Cifuentes, Diana Alejandra Puertas Cifuentes y Paula Andrea Duartes Cifuentes de 35, 24 y 20 años de edad.

⁹ LEY 1448 DE 2011 ARTICULO 81: “Serán titulares de la acción regulada en esta ley: -Las **PERSONAS** a que hace referencia el artículo 75. -Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso. -Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.(...)” (Subrayado fuera del texto original).

¹⁰ Portal Tierras, consecutivo 3

¹¹ Portal Tierras, consecutivo 56



SENTENCIA N° SR-20-07

Radicado N° 50001312100120200000100

En el caso de estudio, está demostrado sumariamente que la solicitante, inició la relación jurídica con el predio objeto de restitución al rededor del año 2001, fecha en la cual llegó a la vereda Santa Helena del municipio de Mapiripán, empezó a trabajar y compró el lote que está solicitando en restitución al señor Jesús Adrián. Manifiesta que al momento de llegar a la zona, no tenía conocimiento de la situación de orden público, sin embargo continuo en el predio, ya que no poseía los medios económicos para regresar a Bogotá, ciudad en la que vivía anteriormente.

En audiencia oral de práctica de pruebas¹² del 24 de noviembre y en audiencia del 25 de noviembre¹³, las señoras Rubia Orfelía Palacio Aristizábal identificada con C.C. 30.003.521, Norma Andrea Fuentes Palacio identificada con C.C. 40.450.229 de Granada (Meta) y Paula Andrea García Vélez identificada con C.C. 40.449.760 de Granada (Meta), corroboraron lo afirmado por la señora María Armida en lo que respecta a la llegada de la solicitante en el año 2001, la situación de orden público, la forma de adquisición del predio, las mejoras y el uso que le dio al mismo, esto es, la discoteca y los billares que habían en la misma, razón por la cual llegaban tanto policías como paramilitares al lugar. Igualmente, manifestaron que en la zona no había presencia permanente de policía o ejército y que la solicitante, tuvo que abandonar el predio por amenazas del grupo paramilitar comandado por alias “cuchillo”. Por lo anterior, se confirma que la relación jurídica con el inmueble obedece a una **OCUPACIÓN**, calidad bajo la cual se explotó el bien hasta la ocurrencia de los hechos victimizantes en el año 2008.

La solicitante María Armida Cifuentes Linares, solicita la restitución jurídica y material del predio “sin nombre”, ubicado en la vereda Santa Helena en el municipio de Mapiripán (Meta), con una extensión de cuatrocientos cuarenta y cuatro metros cuadrados (444M2), identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 236-75968 y cédula catastral No. 50-325-00-01-0016-0018-000. Adicionalmente, el 100% del predio, presenta sobreposición del 100% con el área denominada “Reservada” por la Agencia Nacional de Tierras, el Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito -PNIS- y el Programa de Desarrollo con Enfoque Diferencial -PDETS-.

En consecuencia, se establece con claridad la legitimación por activa de la solicitante María Armida Cifuentes Linares en calidad de ocupante del predio en mención.

X.2. Relación jurídica de la solicitante con El Predio denominado “Sin nombre”.

De acuerdo a las pruebas recaudadas por la UAEDGRT, las aportadas y practicadas por el Juzgado como la declaración de la señora María Armida Cifuentes Linares y las señoras Rubia Orfelía Palacio Aristizábal, Norma Andrea Fuentes Palacio y Paula Andrea García Vélez; además, de los informes técnicos de georreferenciación del predio “**sin nombre**”, para el despacho no hay duda que el predio fue ocupado por la solicitante y su hija Paula Andrea Duarte Cifuentes, el cual fue explotado económicamente. En el testimonio realizado por la solicitante María Armida Cifuentes Linares, manifestó que luego de que asesinaran a su primer esposo y debido a su situación económica, en el año 2001 decidió mudarse al municipio de Mapiripán vereda Santa Helena, con su hija Paula Andrea en ese entonces de dos años de edad, allí trabajó y a finales del año 2002 logró comprar el predio. Durante los años en que estuvo en el inmueble lo explotó poniendo una discoteca en la que tenía billares, vendía cerveza, gaseosa y demás, adicionalmente, tenía 5 habitaciones con camas

¹² Portal Tierras, Consecutivo 58

¹³ Portal Tierras, Consecutivo 61



SENTENCIA N° SR-20-07

Radicado N° 50001312100120200000100

las cuales arrendaba. Es decir, que la señora María Armida Cifuentes Linares explotó económicamente el predio aproximadamente por 6 años, allí vivió y subsistió del predio ocupado.

X.3. Condición de víctima de abandono forzado en el marco del conflicto armado interno con posterioridad al 1º de enero de 1991 en los términos de la ley 1448 de 2011.

De acuerdo a la **Ley 1448 de 2011** artículo 3: “Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le *hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. (...)*”.

Además, en la misma Ley, en el inciso segundo del artículo 74 define por **ABANDONO FORZADO**: “Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una **PERSONA** forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75 (vigencia de la Ley - 1 de enero de 1991 y 2022).” (Paréntesis fuera de texto.)

Afin a las definiciones anteriormente mencionadas, la corte constitucional ha desarrollado en la Sentencia **T-239 de 2013** el concepto de **víctima de desplazamiento forzado**: “*si bien en el plano internacional no existe ningún tratado que defina dicho concepto, el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, a partir de los Principios Rectores del Desplazamiento Forzado Interno elaborados por el Relator Temático Francis Deng (Art. 2º) indica que se trata de “personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, por situaciones de violencia generalizada, por violaciones de derechos humanos o por catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida”*”

Así mismo, es menester tener en cuenta que el término “desplazado” no tiene una definición concreta sino que, por el contrario, debido a la condición especial de la población víctima del conflicto armado, el concepto “desplazado”: “*debe ser entendido desde una perspectiva amplia toda vez que por la complejidad y las particularidades concretas del conflicto armado existente en Colombia, no es posible establecer unas circunstancias fácticas únicas o parámetros cerrados o definitivos que permitan configurar una situación de desplazamiento forzado por tratarse de una situación cambiante. Por lo tanto, en aquellos eventos en los que se presente duda resulta aplicable el principio pro homine. Así, la Corte en **sentencia T-227 de 1997** señaló que “sea cual fuere la descripción que se adopte sobre desplazados internos, todas contienen dos elementos cruciales: la coacción que hace necesario el traslado y la permanencia dentro de las fronteras de la propia nación”. Con todo, basta con que estas condiciones o presupuestos se configuren para concluir que se trata de un problema de desplazamiento. Al respecto, en **sentencia C-372 de 2009** se dijo: “El concepto de desplazado no es un derecho o facultad sino una noción que describe una situación fáctica cambiante, de la cual se desprende la exigibilidad de derechos y garantías para el afectado y su núcleo familiar, y de ahí que deba ser entendida y aplicada de manera amplia con arreglo al principio pro homine, tal como lo recomiendan la jurisprudencia de esta*”

Dirección: Carrera 29 #33B-79 Palacio de Justicia Of. 201, Torre B
Correo Electrónico: jctoersrt01 vcio@notificacionesrj.gov.co
Tel: PBX 6621132-4 Ext. 146 telefax 6726214



SENTENCIA N° SR-20-07

Radicado N° 50001312100120200000100

*corporación y los organismos internacionales, tomando en consideración, por lo menos **tres elementos básicos** identificados en los antecedentes reseñados: (i) la coacción, que hace necesario el traslado, (ii) la permanencia dentro de las fronteras de la propia nación y (iii) la inminencia o efectiva ocurrencia de hechos que puedan propiciar desarraigo.”¹⁴*

En punto al desplazamiento forzado de la señora María Armida Cifuentes Linares, se acreditó lo siguiente en el trámite administrativo de la UAGRTD-TM el pasado 26 de octubre de 2016 en diligencia de ampliación de hechos:

“(…)

Manifieste en que consistieron los hechos de violencia que generaron su desplazamiento. El 12 de noviembre de 2008, como a las ocho de la noche, yo fui a donde el vecino, don Jesús Adrian. Yo estaba hablando con él, cuando llegó el punto (hacer referencia a un hombre o mujer que normalmente dejan los paramilitares en determinados sitios, en este caso era una mujer) y me dijo que el señor cuchillo me iba a matar al otro día. Porque había ejército en toda esa zona y estaban esperando a que el ejército se fuera para matarme. El punto (la mujer puesta por los paramilitares) me dijo que chuchillo había dado la orden de matarme y que lo iba a hacer al día siguiente. Todo porque me acusaban de ser informante del ejército. Al enterarme de eso, a las dos de la mañana, un amigo que tenía moto se ofreció a sacarme hasta el Pororio. En el camino la moto se varó y quede bastante lejos del Pororio. Me asuste mucho y decidí decirle al amigo de la moto que se fuera y que si alguien le preguntaba por mi dijera que ya me había dejado en el Pororio. Luego de eso, me metí en una matica de monte, me puse a orar y gracias a Dios apareció un señor en una camioneta. El señor, me llevó hasta el Pororio y me regaló para el transporte para irme hasta Granda (Meta). Ahí declaré el desplazamiento y fui rechazada en ese entonces, porque mis hijas vivían en Bogotá y yo tenía un seguro médico en Bogotá.

Tal relato fue corroborado por este despacho cuando escuchó en interrogatorio a la solicitante María Armida Cifuentes Linares el pasado 24 de noviembre¹⁵, quien declaró haber sido víctima de violación por parte del paramilitar denominado alias “gomelo” en su propia casa, informa que la amenazó y le advirtió que nadie podía tener conocimiento de lo sucedido, pues si el comandante se enteraba lo iban a asesinar, ya que la violación era delito entre ellos y que también la asesinarían a ella. Ante dicho evento su temor incrementó, sin embargo, en ese momento no salió de la zona dado que su situación económica no lo permitía, pues tenía su negocio el cual le brindaba el sustento para ella y sus hijas, no puso en conocimiento de las autoridades lo acontecido por miedo a que atentaran en contra de su familia e hijas, ya que los paramilitares estaban al tanto de en donde se encontraban.

Posteriormente, indica que el 12 de noviembre de 2008 como a las 8:00 pm, una mujer que era el punto de los paramilitares, es decir la informante de aquellos, le comunicó que alias “cuchillo” mandaba decir que si amanecía en el caserío la iban a matar, esto porque había estado el ejército y fiscalía buscando a alias “cuchillo”, y por ende, la estaban acusando de ser informante, razón por la cual, entre las once y doce de la noche decidió salir de la vereda Santa Helena por las amenazas sufridas. Señaló, que al momento de salir estaba sola pues sus hijas se encontraban con la abuela en la ciudad de Bogotá, llegó a la casa de una amiga en el municipio de Granada (Meta), acudió a la Personería municipal y declaró el desplazamiento, finalmente se traslado a la ciudad de Bogotá en donde se encontraba su mamá, allí estuvo aproximadamente cinco meses. Después de un tiempo, llegó al municipio Pompeya (Meta) a trabajar y finalmente se desplazó a Paratebuena (Cundinamarca), desde el año 2013 hasta la fecha.

¹⁴ Sentencia T-239 de 2013 MP. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA. Diecinueve (19) de abril de dos mil trece (2013)

¹⁵ Portal Tierras, consecutivo 56



SENTENCIA N° SR-20-07

Radicado N° 50001312100120200000100

Igualmente, dijo en su relato que el predio quedó totalmente abandonado, indica que posteriormente le comunicaron que los paramilitares saquearon todo lo que se encontraba en el negocio, consistente en tres congeladores, silletería, sonido, un computador, las camas de las habitaciones que arrendaba y demás elementos que tenía en la discoteca.

Adicionalmente, se interrogó a la solicitante acerca de si se encuentra interesada en retornar al predio en el evento en el que emita sentencia a su favor. Al respecto contestó que no tiene intención de volver a la zona por temor a su vida y la de sus hijas, pues manifiesta que aún hay presencia de grupos al margen de la ley, su intención es que la compensen con un lote de terreno de ser posible en el municipio de Paratebuena, ya que es el municipio en el que tiene su arraigo desde hace varios años, o de no ser posible lo anterior, pretende la compensación de una vivienda urbana en la ciudad de Villavicencio.

Por la gravedad de la situación de la solicitante, es claro que ante la violación sufrida y la amenaza de los paramilitares de atentar contra su vida se vio en la obligación de abandonar la vereda y en consecuencia el predio que ocupaba y los bienes que poseía, hechos que ocurrieron en el año 2008, es decir, con posterioridad al 1° de enero de 1991, y que en los términos de la Ley 1448 de 2011 se configura en la solicitante la condición de víctima de abandono forzado en el marco del conflicto armado interno, tales sucesos constan en el acervo probatorio como se ha expuesto.

Es así, como de los anteriores hechos se puede inferir sin duda alguna que la solicitante y su núcleo familiar acreditan los presupuestos de hecho, legales y jurisprudenciales necesarios para ser considerados como **víctimas de abandono forzado en el marco del conflicto armado interno con posterioridad al 1° de enero de 1991 en los términos de la ley 1448 de 2011.**

X. 4. Despojo y abandono forzoso por consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren violaciones del art.3 ley 1448 de 2011

La Ley 1448 de 2011 en su artículo 74 define el Despojo y el Abandono forzado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS. Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia. Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.

El propietario o poseedor de tierras o explotador económico de un baldío, informará del hecho del desplazamiento a cualquiera de las siguientes entidades: la Personería Municipal, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría Agraria, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que se adelanten las acciones a que haya lugar.

Luego de estos hechos, la señora María Armida Cifuentes Linares y su núcleo familiar tuvieron que desplazarse hacia varios sitios como Bogotá, Villavicencio y Pompeya en busca de oportunidades, situación que desmejoró sus condiciones de vida y tranquilidad.



SENTENCIA N° SR-20-07

Radicado N° 50001312100120200000100

En consecuencia, se establece con claridad que la solicitante, sufrió abandono forzado del predio objeto de restitución en el marco del conflicto armado que vivió el país para la época en que se produjeron los hechos victimizantes.

X.5. El periodo de influencia armada sobre el predio objeto del registro y el contexto de violencia en la época de los hechos.

El artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el numeral 4° del artículo 18 del Decreto 4829 de 2011, ordenan que el registro de tierras despojadas tendrá que dar cuenta del periodo durante el que se ejerció influencia armada sobre el predio, para la cual es menester señalar que este concepto está inescindiblemente ligado a la situación de violencia de que trata el artículo 74 de la referida Ley.

En este sentido, la Dirección Territorial Meta de la Unidad de Restitución de Tierras elaboró, el Documento de Análisis de Contexto titulado "Municipio de Mapiripán sector occidental de la micro zona RT 0741, en los siguientes términos:

«(...) Para inicios de 1997 la presencia de las FARC en el casco urbano de Mapiripán y en la en la mayoría de veredas era predominante, sin embargo, tal hegemonía se vio desafiada luego de la entrada de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá -ACCU-comandadas por los hermanos Castaño. Justamente, 1997 fue el año que marcó el inicio de un nuevo periodo del conflicto amado, tanto en el Meta como en el resto del territorio Colombiano, ya que significó la expansión de un modelo de guerra altamente violento, conocido como el modelo de `Urabá', impulsado por la Casa Castaño, el cual contó con objetivos, prácticas y modus operandi propios. Siguiendo ese modelo, la presencia de las AUC en los Llanos Orientales tuvo como punto de partida la Masacre efectuada en el casco urbano de Mapiripán entre el 15 y el 20 de julio de 1997, la cual se perpetró desafiando la autoridad histórica que venían ejerciendo los frentes 39 y 44 de las FARC. En efecto, a principios de tal año las AUC llevaron a cabo varias reuniones con representantes de las Autodefensas de San Martín, las Autodefensas Campesinas del Casanare (ACC), o `Butragueños', y las Autodefensas Campesinas del Meta y el Vichada (ACMV), también conocidas como `Carranceros', que hacían presencia en los Llanos Orientales, con el fin de planear una incursión en el municipio de Mapiripán. En estos encuentros los habitantes de dicho municipio fueron declarados como objetivo de guerra por el jefe paramilitar de las AUC Carlos Castaño Gil, pues, "según él, allí operaba un frente consolidado de la subversión, con el dominio absoluto de un territorio apropiado para el ciclo completo en materia de narcotráfico, cultivo, procesamiento y comercialización de cocaína.

A la par de estos preparativos, en la guerrilla de las FARC empezó el rumor sobre la posible incursión de grupos paramilitares en la zona, por lo que el frente 44, empezó a ejercer mayor presión y rigor sobre la población, citando a los habitantes del casco urbano a reuniones en las cuales los instigaban a apoyarlos recibiendo unos carnets que los identificaba como milicianos, es decir colaboradores activos, presionándolos para que se definieran si estaban del lado de ellos o en contra. Pese al control de las FARC y al aislamiento geográfico del municipio de Mapiripán, "el 20 de julio de 1997 aproximadamente un centenar de miembros de las AUC aterrizaron en el aeropuerto de San José de Guaviare en vuelos irregulares procedentes de Necloquí y Apartadó quienes fueron recogidos y transportados hasta el casco urbano de Mapiripán por miembros del Ejército sin que éstos últimos practicaran ningún tipo de control. La ocurrencia de estos hechos se probó ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos -CIDH-, tribunal que los determinó de la siguiente forma:

"(. .) El Ejército colombiano facilitó el transporte de los paramilitares hasta Mapiripán. Los paramilitares fueron transportados desde el aeropuerto en dos camiones tipo "reo" de los que usualmente utiliza el Ejército, los cuales fueron autorizados para acceder a la pista ante una llamada efectuada por una persona que se identificó como oficial del Batallón "Joaquín París". Los camiones se dirigieron a un paraje cercano a la llamada "Trocha Ganadera" que conduce al llano y selva adentro. En la carretera, se les unieron paramilitares de Casanare y Meta y desde allí, por vía fluvial, pasando por "El Barrancón" -donde se encontraban la Brigada Móvil 11 y la

Dirección: Carrera 29 #33B-79 Palacio de Justicia Of. 201, Torre B
Correo Electrónico: jctoerst01 vcio@notificacionesrj.gov.co
Tel: PBX 6621132-4 Ext. 146 telefax 6726214



SENTENCIA N° SR-20-07

Radicado N° 50001312100120200000100

infantería de Marina-continuaron su recorrido sin inconvenientes hasta Charras, en la orilla opuesta al río Guaviare, frente a Mapiripán. Durante el recorrido de San José del Guaviare a Mapiripán los miembros del grupo paramilitar transitaron sin ser detenidos por áreas de entrenamiento de las tropas de la Brigada Móvil 119.

Así las cosas, para 15 de julio de 1997 la población del casco urbano de Mapiripán se encontraba totalmente desprotegida, debiendo por ello soportar durante cinco días la presencia de los paramilitares de las AUC, quienes "no dejaron salir a nadie del casco urbano, ni por el río, ni por ningún otro lado, en las horas del día a estos hombres no se les veía casi, pero en las horas de la noche quitaban la luz, y empezaban a llevarse gente" torturando y asesinando a muchos, para luego botarlos al río, "a otros los desmembraron y hasta jugaron con las cabezas".

Del análisis de los hechos de la masacre es posible advertir la configuración del modus operandi característico del modelo de 'Urabá', impulsado por la Casa Castaño y reconocido por generar relaciones con sectores oficiales y por atacar a las bases sociales, no solo colaboradores, sino también a cualquier sospechoso o potencial colaborador del otro, o a cualquier poblador para moldear, desincentivar o castigar su posible inclinación frente al bando enemigo. De acuerdo al Tribunal Superior de Bogotá, el "Urabeño" fue. Un "modelo" de poca confrontación de combate entre enemigos (aunque no se niega si hubo) y más de carácter indiscriminado frente a la población civil (...) El modelo aplicado en el Urabá se expandió a otras regiones, siguiendo el mismo modus operandi, que se centraba no tanto en mantener confrontaciones abiertas con la insurgencia, sino más bien en golpear a sus "bases de apoyo"; basta recordar los hechos acaecidos en Mapiripán (Meta), los días 12, 13 y 14 de julio de 1997 (...) el "modelo Urabeño del paramilitarismo", por su alta producción de violencia, su capacidad de servir a gremios locales, su enorme estructura de financiación tanto de economías legales como ilegales pero por sobre todo sus estrategias crueles, inhumanas y de barbarie (fomentadas desde sus mismas escuelas de entrenamiento), fue un modelo considerado como "deseable" dentro de las estructuras ilegales del paramilitarismo con un resultado más que nefasto en las regiones donde fue replicado (por otras estructuras desconectadas orgánicamente de las ACCU) o exportado, es decir, en los casos donde se usaron hombres, instructores y comandantes de las mismas estructuras del Urabá en otras regiones del país, casos Meta (región Mapiripán), Bloque Metro, Oriente Antioqueño, Bloque Calima, Nudo de Paramillo, Bajo Cauca Antioqueño, gran parte de la Costa Caribe y Norte de Santander, entre otros.

A mediados de 1998, luego de las masacres en el casco urbano de Mapiripán y en la inspección de Puerto Alvira, los paramilitares provenientes de Urabá se establecieron en la zona rural de San Martín y a partir de ese momento, por medio de Efraín Pérez Cardona, alias "Eduardo 400", enviado de los hermanos Castaño, buscaron perfeccionar el proceso de integración con los grupos de autodefensas que existían en los Llanos, propósito que solo lograron con las Autodefensas de San Martín comandadas por Manuel de Jesús Piraban, alias "Pirata", con quien conforman el Bloque Centauros de las AUC.

Entre 1999 y 2001 el municipio de Mapiripán fue escenario de constantes combates entre subversivos de las FARC, integrantes de las AUC y miembros del Ejército Colombiano. En este escenario de disputa, la población civil de Mapiripán quedó en medio del fuego cruzado, por tanto, a la menor sospecha de colaborar con el bando enemigo eran señalados como objetivo militar por cualquiera de los grupos...".

2002.2004: Consolidación de la Hegemonía paramilitar en el occidente de Mapiripán en medio de la disputa entre el Bloque Centauros y las Autodefensas Campesinas del Casanare.

En el primer semestre de 2002 José Miguel Arroyave Ruiz, alias "Arcángel", "El Patrón", "El Blanco" asumió la comandancia militar del Bloque Centauros, luego de lo cual éste bloque inició un rápido proceso de expansión que en poco tiempo significó el paso de 400 a 4000 hombres¹⁵, divididos en vanos frentes. A partir de este año, Pedro Oliverio Guerrero Castillo, alias "Cuchillo" quedó al mando del frente Guaviare, que ejerció influencia sobre San José del Guaviare y Mapiripán¹⁶. Asimismo, con la llegada de Miguel Arroyave a la comandancia del Bloque Centauros, los pactos limítrofes con las ACC se afectaron debido al proceso de expansión adelantado por el nuevo comandante del Centauros, lo cual desató en el segundo semestre de



SENTENCIA N° SR-20-07

Radicado N° 50001312100120200000100

2002 una confrontación armada entre estos grupos al margen de la Ley. Adicionalmente, durante 2002 se presentaron varios casos de desplazamiento masivo desde el sector rural al casco urbano del municipio de Mapiripán, entre ellos, el acontecido en el mes de mayo de 2002 en el que aproximadamente de 50 personas, tras amenazas del frente 44 de las FARC se vieron obligadas a abandonar las veredas Esteros Altos y Esteros Bajos. Esta tensa situación de control territorial y disputa, fue descrita y publicada por el diario de circulación nacional El Tiempo:

Para salir de Mapiripán (Meta) se necesitan dos pasaportes': uno de las FARC y otro de los Paramilitares, (...) Rio abajo, rumbo hacia Puerto Inírida, el dominio es de la guerrilla. Hacia San José del Guaviare y hasta el caserío **La Cooperativa**, las que mandan son las autodefensas. (. .) Guerrilleros y 'paras' piden documentos, revisan maletas y cargas y hasta cobran cierto porcentaje por dejar pasar las embarcaciones. (. .) Este municipio del Meta se convirtió en el punto de discordia y en el eje de la disputa entre los dos grupos armados ilegales en esta zona del país. (...) Enclavado en la selva, a orillas del rio Guaviare, Mapiripán ha servido de paso para traficar armas para los frentes 39, 44 y 16 de las FARC, insumos químicos para procesar drogas y, también, sacar grandes cargamentos de pasta de coca. (...) Sin embargo, la guerra en la zona se recrudeció desde el pasado 4 de marzo, cuando el Ejército llegó e instaló un punto fijo del Batallón `Joaquín París'. (...) El más reciente ataque del frente 44 con cilindros fue hace 15 días, El hostigamiento cesó porque el invierno inundó el único lugar plano donde los subversivos pueden ubicar las rampas para disparar sus cargas destructivas (...) `Los cilindros ya han pegado en varias casas y es tanto el acoso, que los niños diferencian perfectamente el ruido de un exhosto al del disparo de un fusil', dice Juvenal Quintero habitante del poblado. (...) Desde la llegada del Ejército, las FARC han disparado 65 granadas de mortero y 45 cilindros de gas.

Desde el segundo semestre de 2002, se "escuchan rumores en las veredas que otro grupo paramilitar iba a llegar a la zona a combatir las AUC.". En esa misma declaración se expuso que "ambos grupos portaban el distintivo de las AUC, pero los diferenciaban porque los que estaban dentro de Mapiripán vestían de negro, y los que llegaron vestían uniformes camuflados, luego de estas personas empezaron a desaparecer personas en las veredas sin razón alguna. A mediados de 2003 se hizo evidente el abierto enfrentamiento entre el Bloque Centauros y los `Butragueños' o Autodefensas Campesinas del Casanare, hecho que fue comunicado a la opinión nacional por el diario El Tiempo en diversos reportajes, entre ellos los siguientes: Desde hace tres meses, estalló un enfrentamiento en la zona rural entre los paramilitares del Bloque Centauros, y las Autodefensas del Casanare que ha dejado un número indeterminado de muertos. Los enfrentamientos ocurrieron en Mapiripán (Meta) entre el Bloque Centauros y las Autodefensas del Casanare, facciones que libran una guerra. (. .) El comandante Chorote, jefe militar de las Autodefensas Campesinas del Casanare (ACC), imparte instrucciones a un puñado de hombres bajo su mando (...) El objetivo, custodiar a 14 miembros del Bloque Centauros que fueron retenidos luego de tres días de combates en zona rural de Mapiripán (Meta), contra 800 hombres de esa facción paramilitar con la cual sostienen una rivalidad por el control del territorio en Guaviare, Casanare y Meta. Los comandantes de las ACC afirman que las ACCU los quieren sacar de territorios que controlan hace más de 15 años, para entregársela a narcotraficantes. (...) "Nunca hemos convivido con la guerrilla, hemos combatido al frente 16, al mando del 'Cadete' y el 'Negro Acacio', el 39, al mando de un tal 'pico' e noche', y el 44, al mando de 'Benhur' y 'John 40'.23. "_El hecho es que la zona de Mapiripán y Caño Jabón, antes bajo control de los Buitrago [ACC] y hoy del Centauros, es uno de los principales complejos de siembra y procesamiento de coca del país. Ahora, en medio de la guerra, estas acusaciones mutuas se pierden en el tiempo y las versiones encontradas.

En el año 2004 continuó la confrontación entre las ACC, el Bloque Centauros y las FARC. El diario El Tiempo, evidencio la persistencia de esta situación:

[La] disputa por el rio Guaviare. Partiendo de San José y luego de cruzar por la Escuela de Fuerzas Especiales en el Barrancón y la vereda de El Mielón, el que otrora fuera retén obligado de las Farc, está en manos del Bloque Centauros de los paramilitares de Miguel Arroyabe. Más abajo, después de la quebrada de El Trin, se encuentra el retén de las otras autodefensas. Las del Casanare. La margen derecha del río y el municipio están fraccionados, sentencia el alcalde. Algo fácil de comprobar si se recorre parte del río Antes de llegar a Mapiripán ya aparece la Fuerza Pública, pero quince minutos después, el terreno pasa a manos del frente 44.

Dirección: Carrera 29 #33B-79 Palacio de Justicia Of. 201, Torre B
Correo Electrónico: jctoert01 vcio@notificacionesrj.gov.co
Tel: PBX 6621132-4 Ext. 146 telefax 6726214



SENTENCIA N° SR-20-07

Radicado N° 50001312100120200000100

(..) Los tres grupos sostienen una guerra a muerte por mantener el control del corredor del río Guaviare y el municipio de Mapiripán (11.000 km² de extensión y 3.450 hectáreas con hoja de coca). En Mapiripán, al igual que en otros municipios y regiones donde operaron los paramilitares de la casa Castaño, el modus operandi para la consolidación territorial y social se basó en asegurar la lealtad de la población civil o en su defecto en desplazar forzosamente y trasladar e instalar en su lugar a personas afines a la organización ilegal. A su vez, era usual que los `colaboradores' de los paramilitares recibieran a cambio condiciones para enriquecerse y usufructuar los réditos del accionar de la empresa macro criminal:

[. . .] sin lugar a dudas la expansión de la Casa Castaño estaba directamente vinculada con el interés de apropiarse de tierras, territorios y recursos naturales; pero, es claro que no fueron los únicos que lo hicieron en la medida que el avance del proyecto político paramilitar o los fines de la empresa macro criminal, les ofrecía a sus socios las condiciones para enriquecerse y usufructuar los réditos de su accionar violento. Uno de los mecanismos, utilizados por los paramilitares del Bloque Centauros para garantizar el control sobre la población, fue establecer redes civiles y militares de información que les permitiera conocer los movimientos de los habitantes de sus zonas de influencia, herramienta de gran importancia porque les proporcionaba información sobre evasores de tasas extorsivas, nuevos propietarios y posibles infiltrados de grupos rivales. De este modo, el actor paramilitar buscó transmitir el siguiente mensaje: "todo lo que hicieran los civiles será eventualmente conocido por la autodefensa". Este sistema de información se apoyó fundamentalmente en organismos de seguridad del Estado (Ejército, Policía, DAS), en la población civil y en servidores públicos claves, incluyendo en ocasiones a notarios y registradores.

En efecto, las graves y manifiestas violaciones a derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario acaecidas con ocasión del conflicto armado interno, se circunscriben a la zona rural del municipio de San Martín, en el departamento del Meta, las cuales se encuentran ampliamente documentadas judicial y extrajudicialmente, sin embargo, en el documento análisis de contexto elaborado en la zona microfocalizada RT 00381 del 18 de marzo de 2016¹⁶, aporta elementos materiales y conceptuales para identificar, analizar y concluir las formas a través de las cuales se desarrollaron proceso de despojo y abandono de tierras, así como las dinámicas económicas, políticas y sociales que los impulsaron.

2005-2006: La división y desmovilización del Bloque Centauros.

Aunque a finales de 2004 la disputa contra las ACC se inclinó a favor del Bloque Centauros, que logró expulsarlas de todo el territorio metense, la presión militar y financiera despertó viejas inconformidades entre los mandos medios y su comandante Miguel Arroyave La crisis al interior del Bloque los Centauros comprometió el liderazgo de José Miguel Arroyave Ruiz, quien fue asesinado el 19 de septiembre de 2004, cuando ya se encontraban avanzadas las negociaciones de paz entre las Autodefensas y el Gobierno Nacional.

En audiencia de, legalización de cargos ante la magistrada Alexandra Valencia los ex jefes militares de Bloque Centauros Luis Arlex Arango alias `Chañanio' y Manuel de Jesús Piraban, alias `Pirata.....

2007.2011: El ERPAC, la herencia del Bloque Centauros.

En 2007, luego de finalizar el proceso de desmovilización de las AUC emergieron en el territorio del municipio de Mapiripán nuevos grupos armados ilegales, conformados por mandos y combatientes desmovilizados reincidentes o no desmovilizados de las AUC, los cuales dieron continuidad a la influencia amada de las estructuras previas del Bloque Centauros. Por un lado, el grupo de "Los Cuchillos" al mando de alias Pedro Oliveiro Guerrero alias "Cuchillo", organización que se autodenomino Ejército Revolucionario del ERPAC33; y por otro, el grupo de los "Paisas o "Macacos"34, configurado con rezagos del Bloque Central Bolívar que operó

¹⁶ FL. 118 Cdo1. Ver DCA. Documento Análisis de Contexto completo de la zona, micro focalizado.

Dirección: Carrera 29 #33B-79 Palacio de Justicia Of. 201, Torre B

Correo Electrónico: jctoersrt01 vcio@notificacionesrj.gov.co

Tel: PBX 6621132-4 Ext. 146 telefax 6726214



SENTENCIA N° SR-20-07

Radicado N° 50001312100120200000100

en Mapiripán como apoyo del Bloque Centauros contra las ACC. Ambos grupos se disputaron el control de los ejes viales de Mapiripán que comunican los centros poblados entre sí y entre éstos y las zonas veredales...».

Este informe precisa que, en el caso del municipio de Mapiripán, departamento de Meta, en dicha subregión ha evidenciado muchos rasgos propios de este municipio que lo ha convertido como uno de los más propicios para el establecimiento exitoso de grupos armados al margen de la ley, pues dichas estructuras criminales seleccionan zonas de mayor consolidación demográfica y económica, cercanas a centros civiles y militares, y donde predominen las grandes propiedades. Este último rasgo fue particularmente importante en el proceso de implantación de la guerrilla, así como en las prácticas de despojo y abandono de tierras.

En dicho informe, se menciona la perpetuación de un modelo autoritarismo político en protección de sus intereses, como otra consecuencia del establecimiento de grupos armados guerrilleros y paramilitares, pues los sistemas políticos locales, lo cual era tolerado siempre que ello contribuyera a la permanencia en el poder de las elites nacionales. Esta práctica a la postre se constituyó en uno de los factores centrales de la recurrencia de la violencia en Mapiripán, en particular a partir de la segunda mitad de la década de los ochenta cuando la guerrilla empezó a hacer presencia en esa región.

El mejor ejemplo de dicho autoritarismo político es la separación de Mapiripán y San Martín, que hasta 1989 conformaron un solo municipio. En efecto, posteriormente de las elecciones de 1986 y 1988 los partidos políticos tradicionales se vieron afectados con el crecimiento de la Unión Patriótica en el Meta, que generó una respuesta negativa de los líderes comunales de Mapiripán, lo que se degeneró en la ruptura.

Lo que los grupos al margen de la ley lograron en el Meta, fue la articulación a redes políticas, redes de las burocracias civiles y armadas, locales y nacionales, lo cual tenía el fin de neutralizar el cumplimiento de la función policía, de control interno administrativo, de investigación y de control judicial, de escrutinio electoral y de fiscalización de la inversión, dejando el manejo local de los “asuntos de gobierno” en manos de intereses particulares, algunos de ellos al margen de la ley.

X.5.1. Contexto de violencia en el predio “Sin nombre”, ubicado en la Vereda Santa Helena del Municipio de Mapiripán, departamento del Meta, para la época de los hechos:

Al respecto UAEGRTD expuso el contexto de violencia que propició desplazamiento y abandono forzado de los predios que tuvo la señora María Armida Cifuentes Linares en el área rural del municipio de Mapiripán, Meta.

Contexto que fue expuesto en las resoluciones de inscripción del predio “Sin nombre”, que está siendo solicitado por la víctima María Armida, y en la información encontrada en la etapa administrativa, y en la instrucción del presente proceso, donde se aprecia diamantamente cómo un miembro de los grupos armados al margen de la ley, no solo accedió a ella carnalmente sino que también la intimidó con amenazas con el fin de que no pusiera en conocimiento lo sucedido, si no, que muestran cómo fue desplazada forzosamente de su predio “sin nombre” en el que tenía además de su vivienda, una discoteca de la que obtenía los medios económicos para su subsistencia, por parte del comandante de los paramilitares alias “cuchillo” quien le dio un plazo perentorio de 12 horas para irse de la región, so pena de ser asesinada.



SENTENCIA N° SR-20-07

Radicado N° 50001312100120200000100

En ese orden, es dable la existencia de un conflicto armado interno en la zona del municipio de Mapiripán (Meta), derivado de un contexto de violencia generalizado especialmente por la presencia y el actuar de los diferentes grupos armados al margen de la ley, como los paramilitares al mando de alias “cuchillo”, generando con ello, infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos en contra de la población civil, lo cual conllevó al abandono forzado del predio solicitado en restitución.

Respecto de la influencia armada ejercida directamente sobre el predio “sin nombre”, ubicado en la vereda Santa Helena del municipio de Mapiripán, Meta, consta en el proceso la descripción de los hechos concretos del caso, narrados por la señora María Armida Cifuentes Linares al Juzgado en el interrogatorio, de hecho la solicitante declara que: fue víctima de violación por parte del paramilitar denominado alias “gomelo” en su propia casa, informa que la amenazó y le advirtió que nadie podía tener conocimiento de lo sucedido, pues si el comandante se enteraba lo iban a asesinar, ya que la violación era delito entre ellos y que también la asesinarían a ella. Ante dicho evento su temor incrementó, sin embargo, en ese momento no salió de la zona dado que su situación económica no lo permitía, pues tenía su negocio el cual le brindaba el sustento para ella y sus hijas, no puso en conocimiento de las autoridades lo acontecido por miedo a que atentaran en contra de su familia e hijas, ya que los paramilitares estaban al tanto de en donde se encontraban.

Posteriormente, indica que el 12 de noviembre de 2008 como a las 8:00 pm, una mujer que era el punto de los paramilitares, es decir la informante de aquellos, le comunicó que alias “cuchillo” mandaba decir que si amanecía en el caserío la iban a matar, esto porque había estado el ejército y fiscalía buscando a alias “cuchillo”, y por ende, la estaban acusando de ser informante, razón por la cual, entre las once y doce de la noche decidió salir de la vereda Santa Helena por las amenazas sufridas. Señaló, que al momento de salir estaba sola, llegó a la casa de una amiga en el municipio de Granada (Meta), acudió a la Personería municipal en donde declaró el desplazamiento y finalmente se fue a la ciudad de Bogotá a donde la mamá, en donde estuvo aproximadamente cinco meses. Después de un tiempo, llegó al municipio Pompeya (Meta) a trabajar y finalmente se desplazó a Paratebueno (Cundinamarca), desde el año 2013 hasta la fecha.

Igualmente, dijo en su relato que el predio quedó totalmente abandonado, que posteriormente le comunicaron que los paramilitares saquearon todo lo que se encontraba en el negocio, consistente en tres congeladores, sonido, un computador, las camas de las habitaciones que arrendaba y demás elementos de una discoteca.

Así pues, se agota el estudio del caso concreto, concluyendo de todo el análisis probatorio y fáctico que en la solicitante recae la **titularidad de la acción**, se probó la relación jurídica con el predio, **demonstró la condición de víctima de abandono forzado** en el marco del conflicto armado y finalmente, se reflejó el contexto de violencia en el lugar y tiempo de la ocurrencia de los hechos lo que dio lugar al **abandono forzado**. Por tal motivo, se confirma el cumplimiento de los supuestos mencionados en la norma ley 1448 de 2011 que dan lugar al **reconocimiento del derecho fundamental a la restitución** jurídica y material del predio “sin nombre” a favor de la solicitante María Armida Cifuentes Linares.

X.6. PRESUPUESTOS PARA LA TITULARIDAD DE BALDIOS SEGÚN LA LEY 160 DE 1994.

X.6.1. Situación catastral.

En audiencia de apoyo catastral con participación de la Unidad de Restitución de Tierras y el Instituto Geográfico “Agustín Codazzi”, realizada por este juzgado el pasado 25 de noviembre de 2020¹⁷, se concluyó lo siguiente por parte del ingeniero catastral de la UAEGRTD:

¹⁷ Portal Tierras, Consecutivo 70. Audiencia oral apoyo catastral.

Dirección: Carrera 29 #33B-79 Palacio de Justicia Of. 201, Torre B

Correo Electrónico: jctoersrt01 vcio@notificacionesrj.gov.co

Tel: PBX 6621132-4 Ext. 146 telefax 6726214



SENTENCIA N° SR-20-07

Radicado N° 50001312100120200000100

- El predio rural “sin nombre” se encuentra inscrito con número de registro 500013121001202000001000, localizado en la vereda Danubio, en el municipio de Mapiripán (Meta), según el esquema de ordenamiento territorial vigente.
- El predio “sin nombre” se encuentra inmerso en un inmueble de mayor extensión inscrito con número predial 50325000100160018000, con un área de ciento nueve Hectáreas (109 Has) más mil seiscientos veintidós metros cuadrados (6622 mts²)
- El predio “sin nombre” tiene una mejora inscrita con número predial 50325000100160018001 a nombre de la señora Milvia Salinas Castaño con un área reportada de dieciocho metros cuadrados (18 mts²).
- El predio “sin nombre” tiene asignado el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-75968, la apertura de este folio se hace a partir de la inscripción de la resolución No. 1907 del 01 de noviembre de 2017, expedida por la Unidad de Restitución de Tierras a nombre de la Nación.

Respecto al análisis de la información de ampliación de resguardos indígenas, se constató que el predio “sin nombre”, no se encuentra inmerso en zonas de resguardos constituidos o de ampliación. El área más cercana corresponde a la solicitada por el resguardo ya constituido Caño Ovejas a una distancia de 16 kilómetros y 680 metros, esta observación se realiza debido a que la Agencia Nacional de Tierras en concepto, manifestó que el predio se encontraba en zona de resguardo, pero en realidad el más cercano es el ya precitado de Caño Ovejas.

Igualmente, se precisa que el predio objeto de restitución, no presenta afectaciones ambientales, forestales, fuentes hídricas ni ningún tipo de elemento de protección ambiental. Sin embargo, si se encuentra inmerso en un bloque correspondiente a área reservada con contrato ID 0001, cuyo operador es la Agencia Nacional de Tierras.

En cuanto a la información catastral, se procedió a cruzar dicha información con la base catastral del instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC- estableciéndose que el terreno solicitado "sin nombre", esta inmerso en un predio de mayor extensión con ficha predial 50325000100160018000 a nombre de la Nación y un área de ciento nueve hectáreas más seiscientos veintidós metros cuadrados (109 has+622mts²) y se encuentra una incorporación de construcción a nombre de la señora Milvia Salinas Castaño. La apertura del FMI 236-75968, se hace a partir de la inscripción de la Resolución No. 01907 del 01 de noviembre de 2017, expedida por la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Meta.

En el presente caso, además del estudio normativo de los presupuestos que rige la Ley 1448 de 2011, es debido considerar también aspectos que sean de cualquier tipo y que afecte el predio objeto de restitución, por este motivo, se hace el presente recuento de hechos y debido análisis frente al tema de baldíos que compromete al predio “sin nombre” solicitado en restitución.

En primer lugar, debido a la solicitud de información requerida a la Agencia Nacional de Tierras, en auto admisorio AIR-20-072 de fecha 30 de abril de 2029, la entidad allegó respuesta¹⁸ a través del Jefe de la Oficina Jurídica, quién manifestó en suma que: “En cuanto a la naturaleza jurídica del predio identificado con Matrícula Inmobiliaria No 236- 75968 , revisado el Folio, la Anotación 1 da cuenta de la apertura que se hiciera del mismo, con la Resolución No.1907 del 2017 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas URT a favor de La Nación; por lo que se puede presumir que se trata de un predio de naturaleza baldía, teniendo en cuenta que la acreditación de la propiedad privada es mediante cadenas traslaticias del derecho de dominio,

¹⁸ Portal Tierras, consecutivo 19



SENTENCIA N° SR-20-07

Radicado N° 50001312100120200000100

debidamente inscritas 20 años atrás de la entrada en vigencia de la Ley 160 de 1994 (artículo 48 de la ley 160 de 1994), o un título originario expedido por el Estado”.

Por lo anterior se presume que el predio “sin nombre” es Baldío, verificando lo planteado por el artículo 65 de la Ley 160 de 1994: *“La propiedad de los terrenos baldíos adjudicarles, solo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad”.*

En razón a la información previa que fue solicitada y aportada al proceso en debido tiempo, el acervo probatorio correspondiente al tema consta de:

- i) Ficha predial del IGAC correspondiente al baldío de la Nación de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria provisional No. 236-75968, con número predial 50-325-00-01-0016-0018-000 y área superficiaria de 109 hectáreas + 622 metros cuadrados, presenta una mejora inscrita a nombre de la señora Milvia Salinas Castaño con número predial 50-325-00-01-0016-0018-001.

Informe Técnico Predial (ITP)¹⁹ del área catastral de la Unidad de Restitución de Tierras-Territorial, Meta, en el que se precisa lo siguiente: *“Con la información obtenida en el análisis catastral se deduce que el predio “SIN NOMBRE” hace parte de otro de mayor extensión denominado CS VDA SANTA HELENA que tiene código catastral 50-325-00-01-0016-0018-001 y no reporta ningún folio de matrícula asociado, por lo cual el profesional jurídico del caso en la UAEGRTD, mediante la Resolución 1907 ofició un documento al registrador de instrumentos públicos del círculo registral de San Martín Meta, solicitando la apertura del folio de matrícula inmobiliaria para el predio en cuestión. Como respuesta a la solicitud, la oficina de registro de instrumentos públicos de San Martín Meta abrió el folio No. 236-75968 para el predio “Sin nombre”. El folio cuenta con 3 anotaciones. La anotación 1 de apertura del folio mediante la Resolución 1907 del 1 de noviembre de 2017. La anotación 2: registra el ingreso del predio al Registro de Tierras mediante la Resolución 1907 del 1 de noviembre de 2017. La anotación 3: especifica una aclaración de naturaleza jurídica No: 901 en cuanto al área del predio con la que apertura el folio, quedando claro que el área georreferenciada del predio solicitado es 444 m2, esta especificación se realiza mediante la Resolución 1087 del 2 abril de 2018. Consulta del folio: 18 de octubre de 2019.*

(...)Resultados y Conclusiones

1. *Manifestación del reclamante al momento de realizar la solicitud de restitución respecto del predio: La solicitud es realizada por la señora María Armida Cifuentes C.C: 51804945, quien informa que el predio es adquirido mediante compra al señor Jesús Adrián Ospina, sobre el cual se suscribió un documento de la compraventa ante la Junta de acción comunal de la vereda Santa Helena, el cual se perdió al momento del desplazamiento forzado.*
2. *Análisis de información catastral: El predio denominado “sin nombre” se ubica en la vereda Santa Helena del municipio de Mapiripán Meta y se sobrepone con un predio rural de mayor extensión inscrito en el IGAC que se identifica con código catastral No: 50-325-00-01-0016-0018-000, a nombre de la Nación y reporta una extensión de 109 Has + 622 m2 y se denomina CS VDA SANTA HELENA.*
3. *Análisis de información registral: Con la información obtenida en el análisis catastral se deduce que el predio “Sin nombre” hace parte de otro de mayor extensión denominado CS VDA SANTA HELENA que tiene código catastral 50-325-00-01-0016-0018-000 y no reporta ningún folio de matrícula inmobiliaria asociado, por lo cual el profesional jurídico del caso en la UAEGRTD, mediante la Resolución 1907 ofició un documento al Registrador de instrumentos públicos del círculo registral de San Martín, solicitando la apertura del folio de matrícula inmobiliaria para el predio en cuestión. Como respuesta a la solicitud, la oficina de instrumentos públicos de San Martín Meta abrió el folio No: 236-75968 para el predio “sin nombre”. El folio cuenta con 3 anotaciones. La anotación 1 de apertura del folio mediante Resolución 1907 del 1 de noviembre de 2017.*

¹⁹ Portal Tierras, Consecutivo 26



SENTENCIA N° SR-20-07

Radicado N° 50001312100120200000100

La anotación 2: registra el ingreso del predio al Registro de Tierras mediante Resolución 1907 del 1 de noviembre de 2017.

La anotación 3: especifica una aclaración de naturaleza jurídica No: 901 en cuanto al área del predio con la que se abrió el folio, quedando que el área georreferenciada del predio solicitado es 444m², esta especificación se realiza mediante la Resolución 1087 del 2 de abril de 2018.

Consulta del folio: 18 de octubre de 2019

4. Análisis de información ANT: No existe información relacionada con respecto a este predio.

5. Resultados del proceso de georreferenciación describiendo si existe reporte topológico o conflicto de linderos o no se presenta problema topológicos: Teniendo en cuenta que la georreferenciación del predio se realizó utilizando el procedimiento establecido por la Unidad de Restitución de Tierras, este arroja un área topográfica 0 Has + 444 m², área que la solicitante desconocía al realizar la solicitud. La diligencia de georreferenciación se realizó con acompañamiento del señor JESÚS OSPINA, quien fue delegado por la solicitante para que identificara los linderos, según registra el informe técnico de georreferenciación, que además informa: El predio está constituido una parte en vivienda y otra en lote urbano en el caserío de Santa Helena, el procedimiento de georreferenciación se realizó con un solo punto de triangulación de 1000 segundos, esto porque el ejercicio utilizado para el ejercicio no permitió la captura de más tiempo. Sin embargo se tomaron medidas con cinta métrica y puntos en los vértices del predio pero por la abundante cantidad de árboles los puntos no concuerdan con la geométrica estimada del predio, motivo por el cual se respeta las dimensiones tomadas con cinta métrica con base en el punto de triangulación.

6. Descripción de la existencia de sobreposiciones de derechos públicos o privados: Una vez verificados los cruces de polígono resultante del proceso de georreferenciación con cada una de las diferentes coberturas de las entidades gubernamentales, el predio de la solicitud presenta la siguiente afectación:

-HIDROCARBUROS: Sobreposición del 100% del predio con el área denominada Reservada por la Agencia Nacional de Tierras. Tomado del mapa de Tierras Julio 2019. Consulta 18/octubre/2019.

7. Descripción de la existencia de sobreposiciones con otros programas de gobierno: El predio se sobrepone en un 100% con los siguientes programas:

-Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito -PNIS

-Programas de Desarrollo Con Enfoque Territorial -PDETS”.

En consecuencia, se logra evidenciar que el predio objeto de restitución **“sin nombre”** es un predio baldío de propiedad de la Nación.

Así las cosas, y en virtud a que la solicitante a través de apoderado pretende la restitución o compensación del predio que tuvo que abandonar a causa del desplazamiento forzado de la Vereda Santa Helena del municipio de Mapiripán, Meta, donde se encuentra ubicado el predio solicitado en restitución, cuyos hechos tuvieron origen en el conflicto armado que se vivió en esa zona, y en razón a que fue acreditado ampliamente en el proceso que la solicitante ostentó la calidad de víctima y ocupante del predio “Sin nombre” perteneciente a la Nación (baldío), pero que además, se encuentra en una zona denominada de reserva de la Agencia Nacional de Tierras, el juzgado deberá entrar a valorar la viabilidad de formalizar la propiedad a través de la adjudicación del predio ya que se trata de un baldío de la Nación²⁰, o si por el contrario procede la compensación.

En cuanto a los requisitos para la adjudicación de baldíos el marco normativo lo encontramos en la **L.160/1996**, artículos 65, 66,67 parágrafo, 69 parágrafo, 70 y 71; **Decreto 19 de 2012 (Enero 10)** que reguló, suprimió y reformó procedimientos y trámites innecesarios en la Administración Pública; además, se protegió la adjudicación para las personas en desplazamiento (art.107); **L.1900 del 18 de junio de 2018** “Por medio de la cual se establecen criterios de equidad de género en la adjudicación de las tierras baldías, vivienda rural, proyectos productivos, se modifica la ley 160 de 1994 y se dictan otras disposiciones”. **Decreto Ley número” 902 de mayo 29 de 2017** “Por el cual se adoptan medidas para facilitar la implementación de la Reforma Rural Integral contemplada en el

²⁰ **Art.91, literal p) de la L.1448/2011. CONTENIDO DEL FALLO.** La sentencia se pronunciará de manera definitiva sobre la propiedad, posesión del bien u ocupación del baldío, objeto de la demanda y decretará las compensaciones a que hubiera lugar, a favor de los opositores que probaron la buena fe exenta de culpa dentro del proceso. Por lo tanto la sentencia constituye título de propiedad suficiente...”.



SENTENCIA N° SR-20-07

Radicado N° 50001312100120200000100

Acuerdo Final en materia de tierras, específicamente el procedimiento para el acceso y formalización y el Fondo de Tierras” Artículo 4. Sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito. **Resolución 041 DE 1996** (SEP.14) *sobre Extensiones de la Unidad Agrícola Familiar.*

La legislación vigente establece que la adjudicación de un bien baldío, requiere una solicitud previa de interesado, procediendo la Agencia Nacional de Tierras a decretarla si se demuestra que existió ocupación previa de una tierra con aptitud agropecuaria, cuyo plazo mínimo debe ser de cinco (5) años, que está siendo explotada como mínimo en las 2/3 partes del terreno que solicita, y que la explotación se realiza conforme a las normas de protección y utilización racional de los recursos renovables, y siempre y cuando no se violen las normas sobre conservación y aprovechamiento de los recursos renovables o se dedique el terreno a cultivos ilícitos²¹. Además, se deberá tener en cuenta el cumplimiento de otras formalidades como la Unidad Agrícola Familiar²².

En cuanto a los requisitos antes mencionados, es claro para el despacho que la solicitante ocupó el predio “Sin nombre” (baldío), a partir del año 2001, realizando cultivos de árboles frutales, construcción de una casa y puesta de un negocio consistente en una discoteca del cual obtenía su manutención y la de sus hijas, hasta la fecha de su desplazamiento en el mes de noviembre del año 2008. Por lo que es viable jurídicamente por parte del juzgado ordenar la formalización a través de la adjudicación de la propiedad a favor de la señora María Armida Cifuentes Linares.

No obstante, la solicitante en interrogatorio realizado el día 24 de noviembre de 2020 manifestó que no se encuentra interesada en retornar al predio en el evento en que se emita sentencia a su favor, puesto que teme por su vida y la de sus hijas, ya que afirma que en esa zona aún hay presencia de grupos al margen de la ley, razón por la cual indica que su intención es ser compensada con un lote de terreno en el cual pueda trabajar en el municipio de Paratebueno, ya que es donde tiene su arraigo pues vive allí desde hace varios años; de no ser posible lo anterior, pretende la compensación de una vivienda urbana en la ciudad de Villavicencio.

XI. COMPENSACIÓN.

El inciso 1° del artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, establece que las víctimas tienen derecho a una reparación integral del daño sufrido, “... de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva...”, de tal forma que no solo se pretende retrotraer al reclamante a la situación que vivía antes de los hechos victimizantes, desde una perspectiva retributiva clásica, sino introducir medidas que permitan superar “... los esquemas de discriminación y marginación que contribuyeron a la victimización, bajo el entendido que transformando dichas condiciones se evita la repetición de los hechos y se sientan las bases para la reconciliación en el país. El enfoque transformador orienta las acciones y medidas contenidas en el presente Decreto hacia la profundización de la democracia y el fortalecimiento de las capacidades de las personas, comunidades e instituciones para su interrelación en el marco de la recuperación de la confianza ciudadana en las instituciones. Asimismo, las orienta a la recuperación o reconstrucción de un proyecto de vida digno y estable de

²¹ L.160/94. Inciso 4, Art.65.

²² “La UAF es el rango al cual debe estar circunscrita la extensión de los predios baldíos que se adjudican. La UAF es determinada por el Consejo Directivo del INCODER mediante acto administrativo, y varía según la región, las condiciones geográficas o el suelo, entre otras variables. La importancia de la UAF radica en que es la medida básica de la extensión de tierra que requiere una familia para subsistir y estar en capacidad de acumular y crear patrimonio, respecto a un bien escaso, como lo es la tierra productiva. La UAF tiene un límite mínimo, por debajo del cual se estaría en escenarios de fraccionamiento antieconómico de la propiedad, lo que pondría en riesgo la subsistencia de las familias. En sentido contrario, cuenta también con un límite máximo, por encima del cual se estaría frente a escenarios de concentración y latifundio.” (Quinche M., Peña R., Parada M., Ruiz L., Álvarez R.; Bogotá, 2015, El amparo de tierras: la acción, el proceso y el juez de restitución, pág. 131-132)

Dirección: Carrera 29 #33B-79 Palacio de Justicia Of. 201, Torre B

Correo Electrónico: jctoerst01 vcio@notificacionesrj.gov.co

Tel: PBX 6621132-4 Ext. 146 telefax 6726214



SENTENCIA N° SR-20-07

Radicado N° 50001312100120200000100

*las víctimas.*²³, punto en el que resulta de la mayor importancia contar con la participación del afectado, en el planteamiento de las medidas de reparación, sin perder de vista que el retorno debe fundarse en un consentimiento expresado libre de toda presión o coacción, como lo pregona el canon 17.5 de los principios Pinheiro.

Sobre este particular, el artículo 97 de la precitada normatividad enseña: “*Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al Juez o Magistrado que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones:*

- a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia;*
- b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y ese hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien;*
- c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia.***
- d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo”.***

La compensación en cita, ha sido reglamentada mediante el Decreto 4829 de 2011, que define su naturaleza y contiene la guía para determinar bienes equivalentes en cumplimiento de la misma.

En el caso de estudio se encuentra probado un hecho, y es que de conformidad con lo establecido en el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Mapiripán – Meta, adoptado mediante acuerdo municipal No. 003 del 24 de junio del año 2000, en el cual se establece la reglamentación del orden territorial se encontró frente al predio solicitado en restitución que el uso del suelo es de Reserva Forestal. Aunado a ello, es de recalcar que la solicitante hizo énfasis en que no se encuentra interesada en retornar al predio en el evento en que se emita sentencia a su favor, puesto que teme por su vida y la de sus hijas, ya que afirma que en la zona aún hay presencia de grupos al margen de la ley, razón por la cual indica que su intención es ser compensada con un lote de terreno en el cual pueda trabajar en el municipio de Paratebuena, ya que vive allí desde hace varios años; de no ser posible lo anterior, pretende la compensación de una vivienda urbana en la ciudad de Villavicencio.

Así pues, el derecho a la restitución de las tierras de las víctimas que han sido despojadas o que se vieron obligadas a abandonar, es un derecho fundamental en sí mismo, independiente del retorno; no obstante, y atendiendo a las finalidades de la ley, deben tenerse en cuenta las particulares circunstancias que permitan garantizar el goce efectivo del derecho, la implementación de las medidas orientadas a la reconstrucción del proyecto de vida de los reclamantes y su núcleo familiar, así como la reconstrucción del tejido social y comunitario que se deshizo con su partida.

²³ El artículo 5° del Decreto 4800 de 2011, por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011

Dirección: Carrera 29 #33B-79 Palacio de Justicia Of. 201, Torre B

Correo Electrónico: jctoersrt01 vcio@notificacionesrj.gov.co

Tel: PBX 6621132-4 Ext. 146 telefax 6726214



SENTENCIA N° SR-20-07

Radicado N° 50001312100120200000100

Como se ha insistido constantemente, el derecho a la restitución es una expresión a su vez del derecho a la reparación, y tiene un carácter tanto principal como referente, constituyéndose así en una concreción de la justicia restaurativa conforme a la cual, lo ideal sería la posibilidad de una restitución plena, consistente en poder lograr restablecer a las víctimas como mínimo a aquella situación en que se encontraba antes de la ocurrencia del hecho de violencia que perturbó sus condiciones de vida, o aún mejor.

Consecuente con lo manifestado en el presente caso no es posible el retorno al predio denominado “Sin nombre”, en razón a que la solicitante expresó al despacho el temor de volver al mismo pues considera que el retorno representa un riesgo para su vida y la de su familia.

Acorde a la voluntad consultada a la solicitante, se desprende que su deseo es que se adelante la compensación por equivalencia en términos ambientales, de no ser posible uno equivalente en términos económicos (rural o urbano), o en su defecto la compensación económica, conforme los preceptos del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, el artículo 2.15.2.1.2. del Decreto 1071 de 2015 adicionado por el artículo 5° del Decreto 440 de 2016. Lo anterior como mecanismo subsidiario de la restitución, al encontrarse acreditada la causal prevista en el literal c y d del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011. Ordenar la entrega material y la transferencia del bien abandonado cuya restitución fuere imposible, al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. Ordenar la realización de avalúo a IGAC de Villavicencio a efectos de adelantar la compensación conforme a lo dispuesto en el artículo 2.15.2.1.3 del Decreto 1071 de 2015.

Lo anterior, conlleva a tenerla como fundamento para ordenar la restitución por equivalente en términos ambientales o mejores características al que fue abandonado forzosamente cuyo valor sea equiparado al monto de avalúo comercial del predio solicitado, de lo contrario la medida subsidiaria sería insuficiente respecto de los criterios de la reparación efectiva. Y en aras de procurar el cumplimiento del derecho a la reparación integral con garantías a la no repetición, este despacho procederá a instar al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras, para que, apegados a los criterios contemplados en el artículo precitado y de conformidad con lo considerado en la presente providencia, proceda a efectuar la compensación por equivalencia ambiental ordenada a favor de los ciudadanos solicitantes.

En consecuencia, se adoptarán las medidas compensatorias que para el caso en estudio es pertinente la compensación por equivalencia ambiental o en su defecto la compensación económica; siendo en éste caso puntual el pedimento del apoderado de la UAGRDT y del Ministerio Público, dado que la solicitante no cuenta con un inmueble propio que le garantice una vida digna, así como tampoco ingresos que le garanticen su subsistencia, pues fue declarada por ella su situación de desempleo, por ende, el despacho se pronunciará en tal sentido para el predio denominado “sin nombre” ubicado en la vereda Danubio (Santa Helena), del municipio de Mapiripán, departamento del Meta.

XII. OTRAS DECISIONES

Teniendo en cuenta que el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, hace referencia al Derecho a La Reparación Integral: *“Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley.*



SENTENCIA N° SR-20-07

Radicado N° 50001312100120200000100

Las medidas comprenden las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante”.

La restitución de tierras, va acompañada de acciones de apoyo pos-restitución, que constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas, en efecto el despacho ordenará medidas complementarias en orden a proteger el derecho fundamental de los solicitantes:

- Ordenar al Centro de Memoria Histórica con sede en Bogotá (Departamento Administrativo de la Presidencia de la República) reunir y recuperar todo el material documental, testimonial (oral y/o escrito) y por cualquier otro medio relativo a las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente ley y, en punto al conflicto armado que se vivió en la región del Municipio de Mairipán, departamento del Meta, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley 1448 de 2011.
- Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Reparación Integral a las víctimas, adscrita al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social de la Presidencia de la República, comunicar esta sentencia para que la UARIV inscriba en el RUV a la solicitante y su núcleo familiar al momento de los hechos como víctimas de desplazamiento forzado, y brinde las ayudas humanitarias de acuerdo al grado de la carencia de necesidades y una reparación administrativa si aún no la han recibido, por los hechos de abandono forzado y desplazamiento.
- Ordenar al Alcalde y al Concejo Municipal de Mairipán – Meta, la adopción del acuerdo mediante el cual se debe establecer el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor de los solicitantes y su núcleo familiar según lo dispuesto en el art. 121 de la Ley 1448/11 y art. 139 del Decreto 4800/11, si existieren con relación al predio.
- Ordenar al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que La señora María Armida Cifuentes Linares, tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio aquí identificado.
- Ordenar al Departamento para la Prosperidad Social - DPS la inclusión de la solicitante junto a su núcleo familiar, en un programa de generación de ingresos o inclusión productiva urbana la cual busca mejorar las condiciones de empleabilidad y fortalecer emprendimientos tanto individuales como colectivos, de la población (urbana) pobre extrema, vulnerable y víctima del desplazamiento forzado por la violencia; mediante procesos de formación en competencias laborales y capacidades productivas y empresariales, lo suficientemente flexibles y acordes con las necesidades particulares de acuerdo con los programas de Empleabilidad, Emprendimiento Individual y Emprendimiento Colectivo, de acuerdo a sus capacidades y competencias para la financiación de un proyecto sostenible, entidad que tiene la competencia para ejecutar la orden.
- Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), integrar a las víctimas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.



SENTENCIA N° SR-20-07

Radicado N° 50001312100120200000100

- Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas en coordinación con la Secretaria de Educación del lugar donde esté fijado su domicilio o residencia el derecho a la educación de la señora María Armida Cifuentes Linares y a sus hijas, en tal sentido otorgue educación gratuita, básica o media en los establecimientos educativos más cercanos a su lugar de su residencia. En caso que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio, Meta**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

XII. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la solicitante **María Armida Cifuentes Linares**, identificada con cédula de ciudadanía No 51.804.945, su hija **Paula Andrea Duarte Cifuentes** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.007.106.380 y su madre **Francelina Linares de Cifuentes** identificada con cédula de ciudadanía No. 21.128.843, son víctimas de desplazamiento y abandono forzado en los términos de los artículos 3º, 73, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, a partir del año 2008 y en consecuencia titular del derecho fundamental a la restitución jurídica y material de tierras.

SEGUNDO: DECLARAR el reconocimiento de una compensación por equivalencia en términos ambientales, de no ser posible uno equivalente en términos económicos (rural o urbano), de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. Esta compensación debe realizarse a favor de la solicitante María Armida Cifuentes Linares, identificada con cédula de ciudadanía No 51.804.945 a cargo del Fondo De La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia y en los términos del artículo 38 del Decreto 4829 de 2011, en un término máximo **de treinta (30) días**.

TERCERO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) en coordinación con el grupo fondo de la UAEDGRT-TM, realice inmediatamente el **avalúo comercial** del predio “sin nombre” ubicado en la vereda Santa Helena en el municipio de Mapiripán, Meta, el cual cuenta con una extensión de cuatrocientos cuarenta y cuatro metros cuadrados (444M2), identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 236-75968 y cédula catastral No. 50-325-00-01-0016-0018-000, en el término de **quince (15) días** hábiles contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

CUARTO: ORDENAR la recuperación del predio objeto de restitución “sin nombre” a la **Agencia Nacional de Tierras-ANT**²⁴-, cuya identificación esta descrita en el numeral VI, de esta sentencia.

QUINTO: Concluido el trámite de la compensación aquí ordenada, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, dará cuenta de la gestión realizada allegando copia auténtica de la escritura pública otorgada y la inscripción en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

²⁴ La Agencia Nacional de Tierras, es la máxima autoridad administrativa de tierras del país, a quien le corresponde salvaguardar integralmente la legalidad, y como fundamento de la estabilidad jurídica y la garantía de que los predios de la Nación y el ordenamiento social de la propiedad deben ser manejados en forma rigurosa y transparente.

Dirección: Carrera 29 #33B-79 Palacio de Justicia Of. 201, Torre B

Correo Electrónico: jctoersrt01 vcio@notificacionesrj.gov.co

Tel: PBX 6621132-4 Ext. 146 telefax 6726214



SENTENCIA N° SR-20-07

Radicado N° 50001312100120200000100

SEXTO: ORDENAR a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (ORIP)** del Circulo Registral de San Martín de los Llanos, Meta, dar cumplimiento a las siguientes órdenes:

- a) **INSCRIBIR** la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.
- b) **CANCELAR y/o LEVANTAR** la Medida Cautelar o de protección que aparezca por parte de la Unidad Administrativa Especial De Gestión En Restitución De Tierras Despojadas, con ocasión a esta solicitud de restitución del predio antes descrito; igualmente, **levantar** la inscripción de la demanda ordenada por el Juzgado 1º Civil del Circuito Especializado de Restitución de Tierras de Villavicencio, Meta, o cualquier otra medida de protección proferida sobre el predio objeto de restitución con ocasión a este proceso.
- c) **CANCELAR** todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo y/o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; en el evento que sea contraria al derecho de restitución, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- d) **CANCELAR** la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el predio objeto de restitución, en virtud de cualesquiera obligaciones civiles, comerciales, administrativas o tributarias contraídas, de conformidad con lo debatido en el proceso.
- e) **Actualizar** su registro en el folio de matrícula inmobiliaria 236-75968 de la oficina de registro de instrumentos públicos de San Martín, Meta, en punto a la individualización e identificación del predio por sus linderos, área ubicación, municipio, inclusión de cedula catastral y demás datos conforme a los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales anexos al proceso Art. 91 literal p) Ley 1448/2011. Remitir dicha actualización con certificado de matrícula inmobiliaria expedido y dirigido al IGAC.

SÉPTIMO: ORDENAR al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC- /Catastro de Mapiripán**, que con base en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 236-75968, actualizado por la oficina de registro de instrumentos públicos de San Martín de los Llanos, adelante la actuación catastral que corresponda y envíe la información a la ORIP de San Martín en el término de **quince (15) días**.

OCTAVO: ORDENAR a la **Alcaldía y al Concejo Municipal de Mapiripán, Meta**, la adopción del acuerdo mediante el cual se debe establecer el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones según lo dispuesto en el Art. 121 de la Ley 1448 de 2011 y Art. 139 del Decreto 4800 de 2011, y en consecuencia se ordena: **Aplicar la CONDONACIÓN** de la cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal relacionadas a partir de la ocurrencia del hecho victimizante en el año de 2008 hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, en relación con el predio “sin nombre” ubicado en la vereda Santa Helena en el municipio de Mapiripán, Meta, el cual cuenta con una extensión de cuatrocientos cuarenta y cuatro metros cuadrados (444M2), identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 236-75968 y cédula catastral No. 50-325-00-01-0016-0018-000.



SENTENCIA N° SR-20-07

Radicado N° 50001312100120200000100

NOVENO: ORDENAR a la Administración Municipal de Mapiripán, Meta: EXONERAR la cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal por el término de dos (2) años la cartera futura del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal relacionadas a partir de la ejecutoria de la sentencia, en relación con el predio restituido ya descrito; en observancia de los artículos 121 de la Ley 1448 de 2011 y 139 del Decreto 4800 de 2011.

DÉCIMO: ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que la señora MARIA ARMIDA CIFUENTES LINARES, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.804.945, tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio aquí identificado.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR al Departamento para la Prosperidad Social - DPS la inclusión de la solicitante MARIA ARMIDA CIFUENTES LINARES, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.804.945, su hija Paula Andrea Duarte Cifuentes identificada con cédula de ciudadanía No. 1.007.106.380 y su madre Francelina Linares de Cifuentes identificada con cédula de ciudadanía No. 21.128.843, en un programa de generación de ingresos o inclusión productiva urbana la cual busca mejorar las condiciones de empleabilidad y fortalecer emprendimientos tanto individuales como colectivos, de la población (urbana) pobre vulnerable y víctima del desplazamiento forzado por la violencia; mediante procesos de formación en competencias laborales y capacidades productivas y empresariales, lo suficientemente flexibles y acordes con las necesidades particulares de acuerdo con los programas de Empleabilidad, Emprendimiento Individual y Emprendimiento Colectivo, de acuerdo a sus capacidades y competencias para la financiación de un proyecto sostenible, entidad que tiene la competencia para ejecutar la orden.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), integrar a la víctima restituida: MARIA ARMIDA CIFUENTES LINARES, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.804.945, su hija Paula Andrea Duarte Cifuentes identificada con cédula de ciudadanía No. 1.007.106.380 y su madre Francelina Linares de Cifuentes identificada con cédula de ciudadanía No. 21.128.843, a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR al Centro de Memoria Histórica con sede en Bogotá (Departamento Administrativo de la Presidencia de la República) reunir y recuperar todo el material documental, testimonial (oral y/o escrito) y por cualquier otro medio relativo a las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente ley y, en punto al conflicto armado que se vivió en la región del Municipio de Mapiripán, departamento del Meta, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley 1448 de 2011. Enviar copia del proceso en forma digital una vez quede en firme.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Reparación Integral a las víctimas, adscrita al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social de la Presidencia de la República, comunicar esta sentencia para que la UARIV inscriba en el RUV a la señora MARIA ARMIDA CIFUENTES LINARES, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.804.945, su hija Paula Andrea Duarte Cifuentes identificada con cédula de ciudadanía No. 1.007.106.380 y su madre Francelina Linares de Cifuentes identificada con cédula de ciudadanía



SENTENCIA N° SR-20-07

Radicado N° 50001312100120200000100

No. 21.128.843, al momento de los hechos, como víctimas de desplazamiento forzado, y brinde las ayudas humanitarias de acuerdo al grado de la carencia de necesidades y una reparación administrativa si aún no la han recibido, por los hechos de abandono forzado y desplazamiento del que fue objeto.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas en coordinación con la **Secretaría de Educación** del lugar donde esté fijado el domicilio o residencia de la señora MARIA ARMIDA CIFUENTES LINARES, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.804.945, su hija Paula Andrea Duarte Cifuentes identificada con cédula de ciudadanía No. 1.007.106.380 y su madre Francelina Linares de Cifuentes identificada con cédula de ciudadanía No. 21.128.843, el derecho a la educación, en tal sentido otorgue educación gratuita, básica o media en los establecimientos educativos más cercanos a su lugar de su residencia. En caso que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas Regional Meta (UAEGRTD), disponer lo pertinente para que el enlace entre la beneficiaria y las entidades, **Ministerio De Salud (Minsalud), Ministerio Del Trabajo Y Seguridad Social (Mintrabajo), Departamento Para La Prosperidad Social (Dps), Unidad Administrativa Especial De Atención Y Reparación Integral A Las Víctimas (Uariv), Servicio Nacional De Aprendizaje (Sena) Y Universidades Públicas**, se realice de manera prioritaria y concreta la ayuda necesaria que de sus competencias se encuentre en materia de Créditos; educación, salud, implementando planes, actividades y subsidios para la beneficiaria MARIA ARMIDA CIFUENTES LINARES, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.804.945, y su núcleo familiar, es decir, su hija Paula Andrea Duarte Cifuentes identificada con cédula de ciudadanía No. 1.007.106.380 y su madre Francelina Linares de Cifuentes identificada con cédula de ciudadanía No. 21.128.843, como víctimas que la Ley 1448 de 2011 protege.

DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR a la Secretaría De Salud del Municipio de Mapiripán, Meta o a quien haga sus veces, y al Ministerio De Salud y Protección Social para que garanticen la cobertura completa de este servicio a la señora MARIA ARMIDA CIFUENTES LINARES, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.804.945; igualmente a su núcleo familiar, es decir, su hija Paula Andrea Duarte Cifuentes identificada con cédula de ciudadanía No. 1.007.106.380 y su madre Francelina Linares de Cifuentes identificada con cédula de ciudadanía No. 21.128.843, en los términos del artículo 52 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011 como también el Decreto 4800 que complementa la mencionada Ley. Así mismo, deberán integrar a la víctima en los programas de atención psicosocial y salud integral, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR enviar copia de la presente sentencia al correo electrónico institucional de la Procuraduría 36 Judicial I Delegada para la Restitución de Tierras de Villavicencio.

DÉCIMO NOVENO: De conformidad con el Artículo 93 de la Ley 1448 de 2011: **Notificaciones.** *Las providencias que se dicten se notificarán por el medio que el Juez o Magistrado considere más eficaz;* se informa que las mismas son realizadas por este despacho mediante correo electrónico.

VIGÉSIMO: Atendiendo las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura, en razón a la situación que atraviesa el país causada por el COVID19, se precisa que el único medio autorizado para la recepción de correspondencia es el correo electrónico jcctoesrt01vcio@notificacionesrj.gov.co, no se debe enviar de manera física ningún tipo

Dirección: Carrera 29 #33B-79 Palacio de Justicia Of. 201, Torre B
Correo Electrónico: jcctoesrt01vcio@notificacionesrj.gov.co
Tel: PBX 6621132-4 Ext. 146 telefax 6726214



SENTENCIA N° SR-20-07

Radicado N° 50001312100120200000100

de correspondencia; una vez esta es recibida, la misma es confirmada de manera automática, para el efecto, se solicita citar el número de radicación del proceso.

VIGÉSIMO PRIMERO: Con la notificación electrónica de la presente providencia se surte la NOTIFICACIÓN PERSONAL conforme a los numerales 1 y 2 del Artículo 291 del C.G.P.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Solicitar de manera especial dar cumplimiento a lo ordenado en los Artículos 21 y 30 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con respecto a la entidad y/o persona encargada de dar respuesta a lo solicitado y al plazo para resolver las mismas.

VIGÉSIMO TERCERO: Para efectos de estadística del presente Despacho se consignan los siguientes cuadros:

CIFRAS DE RESTITUCIÓN		CIFRAS DE COMPENSACIÓN			CIFRAS DE FORMALIZACIÓN	
CANTIDAD EN RESTITUCIÓN- METROS CUADRADOS	CANTIDAD RESTITUCIÓN PREDIOS	CANTIDAD COMPENSACIÓN EN BIEN INMUEBLE NO. PREDIOS	CANTIDAD COMPENSACIÓN EN BIEN INMUEBLE NO. METROS CUADRADOS	CANTIDAD COMPENSACIÓN EN DINERO	CANTIDAD FORMALIZACIÓN BIEN INMUEBLE NO. METROS CUADRADOS	CANTIDAD FORMALIZACIÓN BIEN INMUEBLE NO. DE PREDIOS
		1	444 mts2			

Solicitantes beneficiados:

NOMBRE DEL SOLICITANTE	CANTIDAD DE SOLICITANTES BENEFICIADOS POR SEXO				CANTIDAD DE SOLICITANTES BENEFICIADOS POR RANGO DE EDAD					CANTIDAD DE SOLICITANTES BENEFICIADOS POR GRUPO ÉTNICO					
	HOMBRES	MUJERES	BENEFICIADO INTERSEXUAL	BENEFICIADO SIN INFORMACIÓN SEXO	NIÑOS O NIÑAS (MENORES DE 14 AÑOS)	ADOLESCENTES (MAYOR O IGUAL DE 14 Y MENORES DE 18 AÑOS)	ADULTOS (MAYOR O IGUAL DE 18 AÑOS Y MENORES DE 60 AÑOS)	ADULTOS MAYORES (MAYOR O IGUAL DE 60 AÑOS)	BENEFICIADO SIN INFORMACIÓN EDAD	AFRODESCENDIENTES	INDÍGENAS	PUEBLOS ROMO O GITANO	PALENQUERO / RAIZAL	SIN PERTENENCIA A GRUPO ÉTNICO	SIN INFORMACIÓN GRUPO ÉTNICO
María Armida Cifuentes Linares		X					X							X	

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
LUIS CARLOS GONZALEZ ORTEGA
Juez

MPFS

JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE
VILLAVICENCIO, META

La anterior providencia se notifica por Estado el:

10/12/2020

YADY KARIME PARRA CASTILLO
Secretaria

Dirección: Carrera 29 #33B-79 Palacio de Justicia Of. 201, Torre B
Correo Electrónico: jcctoersrt01 vcio@notificacionesrj.gov.co
Tel: PBX 6621132-4 Ext. 146 telefax 6726214